



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de marzo de 2015

Número 4228-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De las Comisiones Unidas de Agua Potable y Saneamiento, y de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas

Anexo II

Jueves 5 de marzo

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y DE RECURSOS HIDRAULICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Unidas de Agua Potable y Saneamiento y de Recursos Hidráulicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1 y 2 fracción II y XLII, 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 173, 174, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del Pleno de ésta Soberanía el presente dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, del día 26 de febrero de 2015, fue presentada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, por los diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo, José Antonio Rojo García de Alba.

2. La Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones de Agua Potable y Saneamiento y de Recursos Hidráulicos para su estudio y dictamen correspondiente.

Prevía la realización de un amplio análisis y estudio, así como de consultas a organizaciones de usuarios de aguas nacionales para considerar sus observaciones y propuestas, así como de gobiernos de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, procedimos al análisis de la Iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa consta de once títulos, que incluyen un apartado de disposiciones generales en el que se enuncia su naturaleza y objeto, siendo éstos, respectivamente, ser reglamentaria de los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, así como regular las aguas nacionales.

De igual modo, prevé el caso de supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, enuncia los bienes que se sujetan a sus disposiciones (aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes) a los sujetos y autoridades para efectos de esa Ley, causas de utilidad e interés públicos, así como el catálogo de definiciones.

El **Título Primero** se denomina Coordinación entre Autoridades. En el se desarrollan las atribuciones de los tres órdenes de gobierno atendiendo a la distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Iniciativa prevé las atribuciones que corresponde a la Federación, al Ejecutivo Federal, a quien en términos del artículo 27 constitucional corresponde la administración de las aguas nacionales; a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua. Respecto de ésta última se estima pertinente la mención de los órganos con los que cuenta para el ejercicio de sus atribuciones, tales como el Consejo Técnico, el Director General, el Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo, el Servicio Meteorológico Nacional y los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales en el Nivel Nacional Hidrológico-Administrativo. La última sección del Capítulo corresponde a las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otro lado, al existir coincidencias entre estados, Distrito Federal y municipios la Iniciativa prevé enlistar funciones conjuntas y especificar las atribuciones que de acuerdo con su competencia constitucional corresponde a cada uno de ellos, sobre todo en materia de regulación y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

De igual modo, se estima oportuno señalar expresamente las materias en las que existirá coordinación entre los órdenes de gobierno, a saber, cumplimiento del derecho humano al agua, cultura, educación, ciencia y tecnología del agua, adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua, entre otros.

En el **Título Segundo** se desarrolla el contenido normativo del derecho humano al agua, reconocido en el orden jurídico nacional mediante Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012.

Por lo anterior, es preciso definir los conceptos de derecho al acceso, disposición y saneamiento, así como suficiente, salubre, aceptable y asequible. De igual modo, resulta indispensable establecer las obligaciones del Estado para dar cumplimiento al derecho humano al agua, así como reconocer ese derecho particularmente a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo. Todo lo anterior se realiza en plena concordancia con la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de que, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley debe establecer la participación de la ciudadanía para la consecución del acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la Iniciativa contempla en el **Título Tercero**, dicha participación a través de los Consejos de Cuenca sin perjuicio de otras formas de organización ciudadana. En este sentido, también reitera el derecho de acceso a la información en materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados y se crea el Sistema Nacional de Información del Agua.

En materia de servicios públicos, el **Título Cuarto** describe los tramos competenciales que corresponde a los estados, el Distrito Federal y los municipios en cuanto a la regulación y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En este sentido, cabe apuntar la posibilidad que prevé la Iniciativa para la creación o perfeccionamiento de un órgano regulador a nivel estatal que contribuya a la autosuficiencia y sostenibilidad de los prestadores. También se estimó pertinente describir las etapas que comprenden los multicitados servicios a fin de favorecer a la clarificación de su regulación por parte de los estados y el Distrito Federal.

El **Título Quinto** establece el listado que constituye los principios de la política hídrica nacional, define a la planeación y programación como un instrumento fundamental para la gestión integrada de los recursos hídricos y la seguridad hídrica y propone la prelación de los usos dando prioridad al doméstico, público urbano y para la conservación ecológica.

En el **Título Sexto** prácticamente se reproducen las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales al señalar las reglas para su otorgamiento, prórroga, transmisiones, derechos y obligaciones de los concesionarios, suspensión, extinción y revocación de los títulos de concesión. Una de las novedades de la Iniciativa es la regulación del trasvase, definido como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales trasladadas de una cuenca para ser utilizadas en una cuenca distinta con la que no haya conexión natural, lo cual implica que la autorización a la que se sujeta tal actividad tiene por objeto permitir el traslado de las aguas nacionales y no, la construcción de la obra, la cual requiere un trámite diverso, esto es, el permiso de construcción de obra

hidráulica que al ser un accesorio de la concesión, igual que la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales se regulan en el mismo Título.

La regulación en materia de usos de las aguas nacionales, previsto en el **Título Séptimo** también se retoma de la Ley de Aguas Nacionales al prácticamente reproducir las disposiciones aplicables en materia de uso público urbano, agrícola y generación de energía eléctrica. Por su parte, el uso doméstico se constituye en una excepción al trámite de concesión a fin de garantizar el derecho humano al agua, cuando se realiza por medios manuales. Las disposiciones que se incorporan a los usos se refieren al laboreo de minas, mismas que se retoman del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Se establece un **Título Octavo**, denominado “Conocimiento y Protección de los Recursos Hídricos”, cuyo objeto es, entre otros, establecer las acciones que la Comisión, en coordinación con los demás órdenes de gobierno, instituciones académicas, usuarios y ciudadanía en general, debe realizar para tener información completa y oportuna que le permita conocer la situación que guardan los recursos hídricos del país, la forma en que se lleva a cabo su explotación, así como el desarrollo de nuevas estrategias y tecnologías para su manejo.

Por otro lado, en dicho título se retoman las restricciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando existan causas de utilidad pública, contenidas en la Ley de Aguas Nacionales; sin embargo, las mismas cambian su denominación hacia vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas, así como los supuestos para su procedencia, destacando una simplificación en los procedimientos para su establecimiento, con un enfoque encaminado a lograr la administración sustentable, racional e integral del recurso hídrico, así como el restablecimiento del equilibrio ecológico y la calidad de las aguas.

Además, en materia de prevención y control de la contaminación, se establecen las responsabilidades y participación de los órdenes de gobierno y concesionarios, tendentes a prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, destacando la vigilancia que se debe realizar a fin de que el agua suministrada para consumo humano, cumpla con las normas oficiales mexicanas, así como la prevención y remediación de los efectos adversos que la contaminación pudiera generar en la salud y el ambiente.

Así, con el objeto de contar con criterios claros y oportunos en materia de muestreo y medición de la calidad de las aguas se prevé la creación de una Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua.

Se establece un **Título Noveno**, denominado “Desastres y Emergencias”, cuyo enfoque preventivo, permite que, a través de la participación de los órdenes de gobierno, y la corresponsabilidad de los sectores social y privado, se implementen medidas para reducir riesgos, así como prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar, proteger y socorrer a la población y recuperar y reconstruir el entorno.

En ese sentido, destaca el vínculo que se establece entre la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la disponibilidad del agua y las zonas de riesgo, con el ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, como medida para prevenir y mitigar los efectos asociados a emergencias y desastres causados por estos fenómenos.

Por otro lado, se establecen mecanismos y medidas a adoptar en caso de sequía, con el objeto de garantizar el derecho humano al agua.

Se establece un **Título Décimo**, denominado “Financiamiento del Sector de los Recursos Hídricos”, a través del cual se busca que, atendiendo a criterios de sustentabilidad, eficiencia económica y equidad, se obtengan los recursos suficientes para el desarrollo y sostenimiento del sector.

Para ello, se busca que con los recursos captados, gestionados y asignados, se garantice el derecho humano al agua, y resulten suficientes para cumplir con los fines de la Ley, a través de la gestión integrada de los recursos hídricos, la infraestructura hidráulica y la prestación de los servicios relacionados.

En relación con lo anterior, se establecen las bases y principios para el establecimiento de tarifas, para que los encargados de su establecimiento, cuenten con un marco que les permita que las mismas privilegien o fomenten la sustentabilidad financiera.

Asimismo, se establecen los criterios a seguir para que las contribuciones y aprovechamientos por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o estatales, así como de la infraestructura hidráulica permitan alcanzar la sostenibilidad financiera y la eficiencia productiva.

Por otro lado, se establece el sistema de colaboración para el establecimiento de tarifas, cuyo objeto será, entre otros, asegurar un estándar mínimo de calidad en la prestación de los servicios públicos, establecer criterios para la fijación de tarifas que aseguren su sustentabilidad, así como evaluar que los recursos obtenidos por los municipios y las entidades federativas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se apliquen en tales servicios.

Se establece un **Título Décimo Primero**, denominado Infracciones, Medidas y Sanciones, encaminado a establecer las medidas mediante las cuales las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones, para prevenir riesgos inminentes, daños, deterioro a la salud, a las aguas o a los bienes nacionales.

Asimismo, se incluye un catálogo de conductas que constituyen infracciones a la Ley, cuya sanción puede consistir en una clausura temporal o definitiva, remoción o demolición de la infraestructura, suspensión o revocación de la concesión, asignación, permiso o autorización, además de la remediación de sitios contaminados.

Por su parte, se aumentan los montos máximos de las multas, se precisan los criterios para su calificación y se catalogan como conductas graves, aquellas que por sus características tengan incidencia directa en la disponibilidad y calidad de las aguas nacionales y por tanto, en el debido cumplimiento del derecho humano al agua.

III. CONSIDERACIONES

El ocho de febrero de 2012 se reconoció en nuestro marco jurídico el derecho humano al agua a través del Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que estableció en el régimen transitorio la obligación para que el Congreso de la Unión emita una Ley General de Aguas.

Sensibles a la necesidad de avanzar hacia una eficiente y moderna gestión integrada de los recursos hídricos, que contribuya al cumplimiento del derecho humano al agua y a la vez sea incluyente y participativa, las comisiones dictaminadoras procedieron al análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas cuyo objeto es establecer la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, así como regular las aguas nacionales.

Las Comisiones consideran adecuado el objeto de la Ley y en congruencia con ésta las disposiciones generales contenidas en el apartado que lleva esa denominación. Esto es, la correcta administración de las aguas nacionales, es indispensable para el debido cumplimiento al derecho humano al agua por lo que tales objetos deben ser claramente determinados.

Por lo anterior, consideramos oportuno que el proyecto de Ley en congruencia con su objeto defina en primer término cuáles son las aguas y bienes nacionales a los que les resultan aplicables sus disposiciones, para luego mencionar quienes son sujetos de la ley, y de entre éstos quiénes son autoridades.

La exposición de motivos de la Iniciativa, reconoce que México enfrenta una situación hídrica compleja y crítica, que requiere de la adecuada coordinación de los tres órdenes de gobierno y de la decidida y más vigorosa participación de la ciudadanía, para garantizar el derecho humano al agua para las presentes y futuras generaciones. La superación de este diagnóstico y el logro de este propósito, requiere sentar las bases para la transición desde un modelo basado en la sobreextracción de acuíferos que impulsa el trasvase y la contaminación del recurso, hacia un modelo basado en el aprovechamiento óptimo del agua dentro de los límites de las cuencas y acuíferos, lo cual implica la restauración de cuerpos de agua y ecosistemas.

En los últimos años, en México, la disponibilidad per cápita ha ido disminuyendo, derivado, entre otros aspectos, de factores socioeconómicos y climatológicos; es decir, a la concentración de la población en localidades urbanas que incrementa la demanda del agua para satisfacer necesidades de alimentos, productos y servicios, así como a la presencia de fenómenos hidrometeorológicos como la sequía. Lo anterior ha obligado al Estado mexicano a implantar medidas drásticas, como el trasvase de una cuenca o acuífero a otro, por sí o con la participación del sector privado, que le permitan satisfacer la demanda de agua, por lo que se propone regular su autorización y modalidades.

Se propone una ley capaz de encaminar el país hacia la sustentabilidad, la equidad y la seguridad hídricas a través de un inmenso esfuerzo gubernamental, social y privado. Porque el agua y el derecho humano al agua, se vinculan directamente con el goce efectivo de otros derechos humanos para que toda persona disfrute de un nivel de vida adecuado, por lo que debe garantizarse y asegurar su pleno ejercicio en favor del derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda, el derecho a un medio ambiente sano, el uso preferente del agua para los grupos de población vulnerables y para los pueblos indígenas y en suma, para el desarrollo integral de todos los mexicanos sin discriminación alguna.

Ello se traduce en la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho humano al agua al cumplir las bases, apoyos y modalidades que establece la ley que presenta la Iniciativa. Por tal motivo, el recurso hídrico es tratado como un asunto de seguridad nacional, con la rectoría del Estado y mediante el establecimiento de bases, apoyos y modalidades apegado al orden constitucional, para que los tres órdenes de gobierno ejerzan sus atribuciones con el fin de garantizar el derecho humano al agua, sin comprometer su sustentabilidad ni frenar el desarrollo económico, por lo que la ley que se propone incorpora mecanismos de coordinación, concertación y de intensa participación social y privada.

En materia del derecho humano al agua, - informa esta exposición -, se regula su contenido y alcances, el denominado “mínimo vital” de agua para el consumo personal y doméstico, la calidad, la disponibilidad, el derecho al acceso como accesibilidad física y económica y el saneamiento. El agua debe estar al alcance

físico de todos los sectores de la población, esto es, en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo, y los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles.

Aunque el derecho al agua es aplicable a todos, -reconoce la exposición de motivos- de acuerdo con el principio de no discriminación, el Estado debe prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los adultos mayores, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos.

Las reformas vanguardistas que establecieron los derechos humanos conforme a los tratados internacionales, están justamente al mismo nivel que los de carácter constitucional y se deben interpretar para favorecer en todo tiempo a la persona, con la protección más amplia posible. Todo ello implica que, en materia de defensa y protección de los derechos humanos, actualmente el Estado mexicano se encuentra obligado a procurar por todos los medios posibles, su satisfacción y garantía, incluyendo el relativo al agua, impidiendo de esta manera cualquier retroceso o involución.

Por tal motivo y en atención de que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos resulta necesario definir bases, apoyos y modalidades en materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, mediante los cuales el Estado buscará garantizar el derecho humano al agua, al tratarse de la manera idónea para su cumplimiento, sin perjuicio de la existencia de formas alternas.

En congruencia con lo anterior, se propone que las entidades federativas tengan la atribución de crear o perfeccionar un órgano, entidad o dependencia gubernamental que, entre otros aspectos, regule, vigile y supervise la prestación de esos servicios con la finalidad de garantizar su oportunidad, calidad y eficiencia; que hagan posible la implementación de una política hídrica nacional, transversal y multisectorial, sustentada en principios de corresponsabilidad, eficiencia, sustentabilidad, que reconocen el valor social, ambiental, cultural y económico del agua.

Esto es, el país debe enfrentar situaciones que complican el escenario para garantizar una adecuada gestión de los recursos hídricos tales como las comunidades muy dispersas y marginadas en zonas rurales que carecen de acceso al agua o bien, los asentamientos humanos que rodean a las ciudades con concentraciones de población que producen fuertes presiones sobre los recursos hídricos. Para ello, la Comisión debe publicar periódicamente la actualización de la Estrategia Nacional del Agua.

Por ello, esta Ley es más ciudadana, promueve, como nunca antes, que la ciudadanía participe a través de instrumentos como los consejos de cuenca, en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica por lo que, entre otras funciones, pueden proponer soluciones y recomendaciones sobre administración de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados para lo cual, se reitera el derecho de acceso a la información de forma veraz, objetiva, imparcial, congruente y oportuna, que redunde en el mejoramiento de la distribución del agua y asegura la autosuficiencia y sostenibilidad del sector hídrico.

Resulta necesario implantar y compartir conjuntamente gobierno y ciudadanía, medidas con la participación de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios, los concesionarios del agua y la ciudadanía, que tengan por objeto prevenir y controlar la contaminación del agua, así como proteger y conservar el recurso hídrico; enfrentar oportuna y exitosamente, situaciones de riesgo y de desastres por efectos del cambio climático.

La administración de las aguas nacionales y el cumplimiento del derecho humano al agua requieren de una efectiva coordinación de los órdenes de gobierno, por ello esta Comisión Dictaminadora es coincidente con la distribución de atribuciones que, en el marco de competencias constitucionales, desarrolla la Iniciativa.

La disposición constitucional que reconoce el derecho humano al agua hace indispensable la regulación de las obligaciones del Estado sobre el particular por lo que estas dictaminadoras coinciden con el contenido normativo del Título Segundo.

En este sentido, cabe apuntar que el contenido es afín con lo dispuesto en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que los conceptos de derecho al acceso, disposición y saneamiento, así como suficiente, salubre, aceptable y asequible definidos por la Iniciativa tienen como fuente precisamente los conceptos que desarrolla dicha Observación. Se estima que lo anterior contribuye a garantizar de forma progresiva y sin discriminación los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, así como la dotación del mínimo vital, poniendo especial énfasis en pueblos y comunidades indígenas y otros grupos vulnerables.

Estas comisiones consideran que el proyecto de Ley fortalece y privilegia la participación ciudadana al incrementar el porcentaje de representación de los concesionarios en la integración de los Consejos de Cuenca. Asimismo, resulta relevante la creación de la Contraloría Social como un órgano con el que cuenta el Consejo de Cuenca para verificar los procesos democráticos y transparentes, lo cual representa un claro avance en la ciudadanización de la gestión integrada del agua.

Por otro lado, en reconocimiento a la participación de las organizaciones de la ciudadanía que contribuyeron con sus comentarios y propuestas en la construcción normativa del proyecto de Ley se estima procedente el reconocimiento de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de que realicen acciones, recomendaciones, análisis y evaluaciones que coadyuven a la gestión integrada de los recursos hídricos.

En materia de servicios públicos se considera que el proyecto de Ley, con total respeto a la autonomía estatal y municipal, delinea las características que lleven a la autosuficiencia y sostenibilidad de los sus prestadores ya que indudablemente esa constituye la forma ideal para el cumplimiento al derecho humano al agua, sin perjuicio de la previsión de medios alternativos.

Por lo anterior estas comisiones estiman procedente la definición de cada una de las etapas que integra la prestación de tales servicios, así como la creación o perfeccionamiento del ente que cumpla las funciones de regular, vigilar y supervisar la prestación a efecto de que ésta alcance los criterios de eficiencia, calidad y sostenibilidad administrativa, operativa, técnica y financiera, en beneficio de la población.

De igual manera, se coincide con la necesidad de que, en casos de emergencia o desastre, la Federación y los estados auxilien a los municipios y al Distrito Federal en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con el fin de garantizar el derecho humano.

También estas Comisiones Dictaminadoras comparte la visión del proyecto de Ley con relación a los principios de la política hídrica nacional, entre ellos reconocer el valor de social, cultural, ambiental y económico del agua. Por otra parte, sin duda la planeación y programación constituyen instrumentos fundamentales para la gestión integrada de los recursos hídricos, la seguridad hídrica y para garantizar el derecho humano al agua, por lo que se coincide con la necesidad de reconocerlo de esa manera, igual que en el caso de la prelación de los usos dando prioridad al doméstico, público urbano y para la conservación ecológica.

Las Dictaminadoras reconoce que en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales resulta fundamental redefinir las reglas para su otorgamiento, prórroga, transmisión, derechos y obligaciones de los concesionarios, suspensión, extinción y revocación de los títulos de concesión, así como ordenar la regulación en la materia y evitar dispersión en la legislación. En adición a lo anterior, se advierte que el régimen de otorgamiento de concesiones está encaminado a la protección y conservación de los recursos hídricos al establecer disposiciones tendentes a evitar su acaparamiento, tales como la prohibición de transmitir los derechos que ampara la concesión durante los primeros cinco años de su vigencia.

Asimismo, estas comisiones estiman procedente la regulación del trasvase, como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales trasladadas de una cuenca para ser utilizadas en una cuenca distinta con la que no haya conexión natural, al constituir una alternativa para garantizar el uso de las aguas en regiones con escasez del recurso.

En otro orden de ideas, es preciso apuntar que se está de acuerdo en sistematizar los temas de concesiones de infraestructura hidráulica y bienes nacionales, así como de permisos en el Título en comento toda vez que su objeto, en la mayoría de las ocasiones guarda estrecha relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Las dictaminadoras estiman oportuno que en congruencia con el reconocimiento del valor social, cultural, ambiental y económico del agua el proyecto de Ley establezca una regulación en materia de usos de las aguas nacionales, que haga posible el cumplimiento del derecho humano al agua sin frenar el desarrollo económico del país y que a su vez sea compatible con los objetivos de conservación y protección de los recursos hídricos que permean a todo el proyecto.

De igual modo, las Comisiones que suscriben las ideas de los proponentes de la iniciativa que hoy se resuelve, considerando las necesidades que aquejan a los sectores más necesitados y con la finalidad de garantizar el acceso de las personas a los recursos adecuados para adquirir alimentos apropiados y nutritivos, estima acertado reconocer al uso agrícola como prioritario después del doméstico y del público urbano.

Por otra parte, coincidimos en reconocer la necesidad de que la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con los demás órdenes de gobierno, instituciones académicas, usuarios y ciudadanía en general, se alleguen de información completa y oportuna que le permita conocer la situación que guardan los recursos hídricos del país, la forma en que se lleva a cabo su explotación, así como el desarrollo de nuevas estrategias y tecnologías para su manejo.

Consideramos por demás pertinente que se retomen y diferencien claramente las restricciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando existan causas de utilidad pública, por lo que se estima adecuado cambiar su denominación hacia vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas, así como los supuestos para su procedencia, destacando una simplificación en los procedimientos para su establecimiento, con un enfoque encaminado a lograr la administración sustentable, racional e integral del recurso hídrico, así como el restablecimiento del equilibrio ecológico y la calidad de las aguas.

Es procedente establecer las responsabilidades y participación de los órdenes de gobierno y concesionarios, tendentes a prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, destacando la vigilancia que se debe realizar a fin de que el agua

suministrada para consumo humano, cumpla con las normas oficiales mexicanas, así como la prevención y remediación de los efectos adversos que la contaminación pudiera generar en la salud y el ambiente, pues la actuación de las autoridades se debe encaminar a la prevención de desastres ambientales y sobre todo que la afectación a los recursos hídrico.

Estimamos conducente el reconocimiento de una Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua a fin de contar con criterios claros y oportunos en materia de muestreo y medición de la calidad de las aguas se prevé.

Estas comisiones consciente vulnerabilidad del país frente a los riesgos y daños producidos por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos como ciclones tropicales o sequías, aprecia procedente la inclusión de un Título que enfatice el enfoque preventivo en materia de desastres y emergencias para que con la participación de los órdenes de gobierno, y la corresponsabilidad de los sectores social y privado, se implementen medidas para reducir riesgos, así como prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos.

También consideramos pertinente destacar el vínculo existente entre la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la disponibilidad del agua y las zonas de riesgo, con el ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, como medida para prevenir y mitigar los efectos causados por dichos fenómenos.

Las dictaminadoras reconocen la pertinencia de buscar el desarrollo y sostenimiento del sector a través de la obtención y administración recursos que atiendan a criterios de sustentabilidad, eficiencia económica y equidad.

Asimismo estas comisiones estiman oportuno que el proyecto establezca que con los recursos captados, gestionados y asignados, se deba garantizar el derecho humano al agua, y que a su vez resulten suficientes para cumplir con los demás fines de la Ley.

Somos coincidentes con definir las bases y principios para el establecimiento de tarifas, para que los encargados de su establecimiento, cuenten con un marco que les permita que las mismas fomenten la sustentabilidad financiera.

En este sentido, apreciamos pertinente y necesario puntualizar criterios para que las contribuciones y aprovechamientos por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o estatales, así como de la infraestructura hidráulica contribuyan al logro de la sostenibilidad financiera y la eficiencia productiva.

Estimamos conducente la previsión del sistema de colaboración para el establecimiento de tarifas, que tiene por objeto asegurar un estándar mínimo de calidad en la prestación de los servicios públicos, establecer criterios para la fijación de tarifas que aseguren su sostenibilidad, así como evaluar que los recursos

obtenidos por los municipios y las entidades federativas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se apliquen en tales servicios.

Consideramos adecuado regular las infracciones, medidas y sanciones, para prevenir riesgos inminentes, daños, deterioro a la salud, a las aguas o a los bienes nacionales.

Del mismo modo, resulta pertinente incluir el catálogo de conductas que constituyen infracciones a la Ley, cuya sanción puede consistir en una clausura temporal o definitiva, remoción o demolición de la infraestructura, suspensión o revocación de la concesión, asignación, permiso o autorización, además de la remediación de sitios contaminados.

Finalmente, consideramos que el aumento de los montos máximos de las multas, funcionará como un mecanismo para inhibir la realización de conductas contrarias a la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos normativos invocados al inicio del presente Dictamen, las Comisiones Unidas de Agua Potable y Saneamiento y de Recursos Hidráulicos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS.

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Aguas.

LEY GENERAL DE AGUAS

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4o., párrafo sexto y 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como regular las aguas nacionales.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público, observancia obligatoria e interés social y aplicable a todas las aguas nacionales, a los bienes nacionales que en ella se enuncian, a los materiales pétreos localizados en dichos bienes, así como a las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

Artículo 3. En materia de procedimientos administrativos a cargo de la Federación, en lo no previsto por esta Ley se debe aplicar de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4. Son aguas propiedad de la Nación:

I. Las continentales e insulares que comprenden:

- a)** Las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar;
- b)** Las de los lagos interiores de formación naturales que están ligados directamente a corrientes constantes;
- c)** Las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- d)** Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;
- e)** Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;
- f)** Las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- g)** Las que se extraigan de las minas;

II. Las aguas del subsuelo existentes a cualquier profundidad en estados líquido o de vapor, y

III. Las marinas o marítimas interiores y las de los mares territoriales.

Las aguas residuales provenientes de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública, y queda sujeto a las disposiciones que dicten los estados y el Distrito Federal.

Artículo 5. Son bienes públicos inherentes a las aguas nacionales, cuya administración corresponde a la Comisión Nacional del Agua, los siguientes:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de las corrientes;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales y los materiales que en ellos se depositan;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás infraestructura construida para el uso y manejo de las aguas nacionales, así como para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección.

Artículo 6. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en el cumplimiento de su objeto, y

II. Los concesionarios, asignatarios, los prestadores y usuarios de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la población.

Artículo 7. Las autoridades para efectos de esta Ley son:

I. El Ejecutivo Federal;

II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. La Comisión Nacional del Agua;

IV. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

VI. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal;

VII. Los gobiernos municipales, y

VIII. Los organismos, comisiones y entes del sector hídrico que establezcan las leyes locales.

Artículo 8. Son causas de utilidad pública:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de cuencas y acuíferos, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas, acuíferos y bienes públicos inherentes;

III. La infiltración natural y la artificial o la disposición de aguas al suelo o subsuelo, la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

IV. El trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros;

V. La medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y del ciclo hidrológico en todas sus fases;

VI. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las cuencas y acuíferos, incluidas las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales mediante vedas, reglamentos específicos y reservas;

VII. El cambio en el uso del agua para destinarlo al doméstico y al público urbano, a fin de garantizar el derecho humano al agua;

VIII. El restablecimiento y conservación de los ecosistemas vinculados con el agua;

IX. La eficiencia y modernización de los servicios de agua potable para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social, a fin de alcanzar la gestión eficiente e integrada de los recursos hídricos;

X. La construcción, conservación, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de la infraestructura hidráulica, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura universal en servicios de agua potable y de saneamiento;

XI. La prevención, control y mitigación de la contaminación de las aguas superficiales y del subsuelo, además de la construcción y operación de obras para esos propósitos, incluidas plantas de tratamiento de aguas residuales;

XII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, su recirculación y reúso;

XIII. El establecimiento de distritos y unidades de riego; distritos y unidades de temporal tecnificado, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

XIV. La prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos que ponen en riesgo a personas, áreas productivas o instalaciones;

XV. El uso de las aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos;

XVI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, así como la adquisición y aprovechamiento de instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que tales obras requieren, y

XVII. Las que determine la Ley de Expropiación.

Artículo 9. Se declara de interés público:

I. Las cuencas y los acuíferos, como las unidades territoriales básicas para la gestión integrada de los recursos hídricos;

- II. La gestión de los recursos hídricos por cuenca o acuífero, con la participación de los tres órdenes de gobierno, concesionarios, usuarios y ciudadanía;
- III. El conocimiento del ciclo hidrológico en todas sus fases para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- IV. La realización periódica de inventarios de usos y concesionarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso;
- V. La atención prioritaria de la problemática hídrica en acuíferos, cuencas y regiones hidrológicas con escasez del recurso;
- VI. La prevención, conciliación, mediación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- VII. El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;
- VIII. La sustentabilidad ambiental y la valoración social y económica de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos;
- IX. La eficiencia y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;
- X. La desalinización como fuente alternativa para garantizar el derecho humano al agua y otros usos productivos;
- XI. La organización de los concesionarios, usuarios, asociaciones civiles y organismos públicos y privados prestadores de servicios públicos de agua potable, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno;
- XII. La prevención de la sobreexplotación de cuencas y acuíferos;
- XIII. La sustentabilidad hídrica en cuencas y acuíferos, y
- XIV. La atención preventiva al cambio global y mitigación de sus impactos, especialmente las sequías e inundaciones.

Artículo 10. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acaparamiento de los Recursos Hídricos. Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener fuera del mercado volúmenes de aguas nacionales sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlas, con lo

cual se genera especulación y se priva a otros actores de poder disponer de volúmenes de aguas nacionales para el desarrollo de los proyectos, y la forma inmediata de la utilización de las aguas nacionales;

II. Accesible. Alcance físico y seguro del agua para consumo personal y doméstico, en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo;

III. Aceptable. Cualidades y características apropiadas de olor, color y sabor que debe presentar el agua para consumo personal y doméstico;

IV. Acuífero. Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su uso y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de su evaluación, manejo y administración;

V. Aguas del Subsuelo. Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, incluidas las que sin brotar a la superficie, afloran en depresiones naturales o artificiales, como cenotes, tajos o excavaciones;

VI. Aguas Marinas. Las que se encuentran en zonas marinas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Mar;

VII. Agua Potable. La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos en la salud y que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

VIII. Aguas Residuales. Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento, desalinizadoras y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

IX. Aguas Superficiales. Son aquellas que fluyen o se almacenan sobre la superficie terrestre que se producen por el escurrimiento generado a partir de las precipitaciones, el afloramiento de aguas subterráneas o derretimiento de recursos nivales. Pueden presentarse en forma de corrientes, como el caso de ríos y arroyos o quietas si se trata de lagos, embalses, lagunas, humedales, estuarios, entre otras;

X. Agua Virtual. Es el volumen total de agua que ha sido utilizada para producir un determinado bien o prestar un servicio;

XI. Asequible. Característica de costos y cargos directos e indirectos asociados al agua para consumo personal y doméstico, así como las relativas a la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados;

XII. Asignación. Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, estados, o Distrito Federal para uso público urbano;

XIII. Caudal Ecológico. Es la calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales;

XIV. Cenote. Cavidad natural, generalmente de forma circular o semicircular, originada en la superficie del terreno por el colapso del techo de oquedades subterráneas que se forman en las rocas calcáreas (calizas y dolomías), por la erosión del agua infiltrada y por el ataque químico de la misma sobre las componentes solubles de ese tipo de rocas;

XV. Cobertura universal. Es la meta que de forma progresiva debe alcanzar la prestación de los servicios de acceso al agua de manera unificada e integral;

XVI. Comisión. La Comisión Nacional del Agua;

XVII. Concesión. Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

XVIII. Concesionario. Persona física o moral que usa aguas nacionales, bienes nacionales o infraestructura hidráulica mediante título de concesión otorgado por la Comisión;

XIX. Condiciones Particulares de Descarga. Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados para un uso o grupo de concesionarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas;

XX. Contaminación del Agua. Incorporación al agua de elementos físicos, químicos o biológicos en concentraciones superiores a las permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas relativas a la calidad del agua;

XXI. Cuenca o Cuenca Hidrológica. Es la unidad del territorio delimitada por un parteaguas en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar o a otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar;

XXII. Derecho a la Disposición. El derecho que tiene toda persona para que el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico sea suficiente;

XXIII. Derecho al Acceso. El derecho que tiene la persona para que el agua para consumo personal y doméstico sea accesible y asequible;

XXIV. Derecho al Saneamiento. El derecho que tiene la persona para que el agua para consumo personal y doméstico sea de calidad, salubre y aceptable;

XXV. Derecho Humano al Agua. El derecho de la persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XXVI. Drenaje Pluvial. Sistema constituido por una red de conductos cerrados o abiertos, estructuras de captación, sistemas de regulación, plantas de bombeo e instalaciones complementarias que permiten el desalojo de las aguas pluviales hacia un cuerpo receptor;

XXVII. Emergencia Hidroecológica. Evento inesperado de evolución rápida, mensurable, que altera, cambia, deteriora, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua;

XXVIII. Gestión Integrada de los Recursos Hídricos. Proceso coordinado y sustentable del sector hídrico que permite maximizar equitativamente el bienestar social y económico sin comprometer el ambiente;

XXIX. Humedales. Zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

XXX. Huella Hídrica. Es el volumen total de agua que se utiliza para producir los productos y bienes, así como proveer servicios consumidos por un individuo, una población, un conjunto de poblaciones, un país o un grupo de países;

XXXI. Ley. La Ley General de Aguas;

XXXII. Mínimo Vital. El volumen de agua para consumo personal y doméstico que se otorga con la periodicidad que permite al individuo cubrir sus necesidades básicas que corresponde a cincuenta litros diarios por persona;

XXXIII. Permiso. Acto jurídico que emite la Comisión para la construcción de obras hidráulicas, descarga de aguas residuales y otras actividades de índole diversa relacionadas con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

XXXIV. Potabilización. Proceso que se aplica al agua para transformarla en potable;

XXXV. Preparación para la Primera Enajenación. Las actividades realizadas en establecimientos Tipo Inspección Federal o en Rastros Municipales que comprenden exclusivamente actividades agrícolas o pecuarias para consumo humano en términos de la ley aplicable, conjunta o separadamente, los procesos de sacrificio de los animales, cortado, aplanado, troceado, secado, salado, empaquetado, conservación en fresco, refrigeración o congelación; y en el caso de vegetales, los procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, cortado, troceado, empaquetado, conservación en fresco, refrigeración o congelación;

XXXVI. Prestador de Servicios. Ente público o privado que tiene a su cargo los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en términos de la normatividad aplicable;

XXXVII. Región Hidrológica. Área territorial cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso. Una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas;

XXXVIII. Región Hidrológico-Administrativa. Área territorial integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

XXXIX. Registro Público de Derechos de Agua. Unidad que inscribe los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley y proporciona información acerca de los mismos, así como de los actos que precisen de la fe pública para surtir efectos frente a terceros;

XL. Reglamento. El Reglamento de la Ley General de Aguas;

XLI. Remediación. Proceso o acciones mediante los cuales se remueven del agua, parcial o totalmente, los elementos físicos, químicos o biológicos, naturales o antropogénicos, que contiene en concentraciones superiores a las permisibles conforme a las normas de calidad;

XLII. Reúso. El uso de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XLIII. Salubre. Calidad del agua para consumo personal y doméstico que, en términos de la normatividad aplicable, impide efectos nocivos para la salud;

XLIV. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLV. Sequía. Periodo de tiempo anormalmente seco lo suficientemente largo como para causar un desequilibrio hidrológico grave. La insuficiencia de volumen usual en las fuentes de agua, es debida a una menor cantidad de la lluvia para el llenado de las fuentes, derivado de un retraso en la ocurrencia de la lluvia, o a una combinación de ambas causas naturales. Tiene la característica de ser impredecible en el tiempo en el que inicia, en su duración, en la intensidad o severidad, y en la extensión territorial sobre la que ocurre. Debe distinguirse y separarse claramente de una insuficiencia debida a causas de manejo humano, la cual se origina cuando la demanda supera a la oferta de las fuentes de abastecimiento, provocando en éstas disminución de su volumen;

XLVI. Servicio Hidrológico Nacional. Conjunto de actividades de recopilación, almacenamiento, difusión e interpretación de información de todas las fases del ciclo hidrológico que incluye el estado y evolución de los recursos hídricos y las amenazas de origen hidrológico vinculado al Sistema Nacional de Información del Agua;

XLVII. Servicio Público de Agua Potable. Conjunto de actividades destinadas a suministrar agua potable para el uso público urbano en los asentamientos humanos y centros de población legalmente constituidos;

XLVIII. Servicios Públicos de Drenaje y Alcantarillado. Conjunto de actividades destinadas a recolectar, conducir y alejar las aguas residuales y pluviales en centros de población a través de un conjunto de sistemas, estructuras y redes de tubería;

XLIX. Servicio Público de Tratamiento y Disposición. Acciones y procesos para remover y reducir contaminantes de las aguas residuales, su descarga, así como de lodos y residuos conforme a las disposiciones legales y con sujeción a las normas oficiales mexicanas;

L. Servicios de Saneamiento. Comprende los de alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;

LI. Servicios Relacionados. Actividades destinadas a satisfacer las necesidades generales y colectivas asociadas a los recursos hídricos, de los concesionarios, usuarios y población en general;

LII. Sistema Nacional de Información del Agua. Instrumento que genera, administra, controla, evalúa y difunde información sobre las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los servicios públicos para la gestión integrada de los recursos hídricos;

LIII. Suficiente. Suministro de agua que cubre las necesidades básicas para consumo personal y doméstico;

LIV. Uso. Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total de ese recurso;

LV. Uso Agrícola. Es la aplicación de aguas nacionales para el riego destinado a la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LVI. Uso Doméstico. Es la aplicación de aguas nacionales para consumo, higiene del hogar y aseo personal, incluye el riego de jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;

LVII. Uso Eficiente del Agua. Práctica, gestión y cualquier medida que reduzca el volumen de agua utilizado para la obtención de una unidad de producto o servicio y que favorezca la recuperación de las cuencas y acuíferos ponderando el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos hídricos;

LVIII. Uso en Acuicultura. La aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LIX. Uso Industrial. Es la aplicación de aguas nacionales en la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, en las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y para cualquier proceso de transformación;

LX. Uso no Consuntivo. Es la aplicación de aguas nacionales en actividades que no disminuyen la cantidad utilizada y la retornan totalmente a cauces o cuerpos de agua propiedad de nacional; para efectos de esta Ley se podrán considerar usos no consuntivos la generación de energía eléctrica y conservación ecológica;

LXI. Uso para Conservación Ecológica. Es la aplicación de aguas nacionales para mantener el caudal ecológico o para satisfacer las demandas ambientales de los ecosistemas;

LXII. Uso Pecuario. Es la aplicación de aguas nacionales para la cría u ordeña o engorda de ganado, así como para la cría o engorda de aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial. No incluye el riego de pastizales;

LXIII. Uso Público Urbano. Es la aplicación de aguas nacionales para la prestación del servicio público de agua potable, en asentamientos humanos y centros de población legalmente constituidos, a través de la red municipal;

LXIV. Usuario. Persona física o moral que recibe servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y de riego;

LXV. Valor Económico del Agua. Es la aportación económica y ambiental que genera el uso del recurso hídrico en las actividades humanas y productivas; considerando su disponibilidad en cantidad y calidad, su costo de oportunidad, y el costo que representa su extracción, tratamiento y distribución, y

LXVI. Yacimiento Geotérmico Hidrotermal. El definido conforme a la Ley de Energía Geotérmica.

TÍTULO PRIMERO COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

CAPÍTULO I Federación

Artículo 11. Son facultades de la Federación:

- I.** Gestionar y administrar de manera integrada las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como la infraestructura hidráulica;
- II.** Promover el uso eficiente y sustentable de los recursos hídricos a través de su recuperación, tratamiento y reúso;
- III.** Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;
- IV.** Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para asegurar su sustentabilidad y garantizar el derecho humano al agua;
- V.** Dirigir, coordinar y evaluar el financiamiento del sector de los recursos hídricos;
- VI.** Reducir riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos y atender y mitigar sus efectos negativos;
- VII.** Abastecer agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia en coordinación con los estados, el Distrito Federal y los municipios;
- VIII.** Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- IX.** Emitir normas generales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad;

X. Expedir normas e instrumentos, y ejecutar acciones para garantizar el derecho humano al agua;

XI. Programar los recursos necesarios para el cumplimiento de la política hídrica nacional y del derecho humano al agua y ejercerlos de acuerdo con la normatividad aplicable, y

XII. Las demás que le confiere la ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera Ejecutivo Federal

Artículo 12. Compete al Ejecutivo Federal:

I. Regular por cuenca y acuífero la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

II. Aprobar y conducir la política y planeación hídrica nacional;

III. Expedir:

a) Acuerdos de carácter general para suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo;

b) Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas de agua;

c) Declaratorias de rescate de las concesiones otorgadas en términos de esta Ley;

d) Decretos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en términos de la Ley de Expropiación o de la Ley Agraria, cuando resulte aplicable;

IV. Emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas y de los acuíferos;

V. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas;

VI. Nombrar al Director General de la Comisión;

VII. Establecer y reconocer Distritos de Riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego, cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o

cuando se utilicen recursos federales, de forma total o parcial, en la construcción de las obras de infraestructura hidráulica, y

VIII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas.

Sección Segunda

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Proponer al Ejecutivo federal la política hídrica nacional, así como proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;

II. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de la Comisión;

III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IV. Suscribir los instrumentos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con la ley sean de su competencia, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas, y

V. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal.

Sección Tercera

Comisión Nacional del Agua

Artículo 14. La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se constituye como el Órgano Superior de carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, ejerce las atribuciones de la autoridad en materia de gestión integrada de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, y se organiza en dos niveles, el Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo.

Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión cuenta con:

I. El Director General;

II. Un Consejo Técnico;

III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;

IV. La Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo;

V. El Servicio Meteorológico Nacional, y

VI. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales.

Artículo 15. La Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, darle seguimiento y evaluar su cumplimiento;

II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

III. Atender los asuntos en materia hídrica, en particular los proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad nacional;

IV. Autorizar el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros;

V. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integrada;

VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, el Distrito Federal, los estados y, a través de éstos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado;

VII. Promover y difundir la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el conocimiento en materia de recursos hídricos, así como propiciar la formación de recursos humanos;

VIII. Emitir declaratorias de bienes de propiedad nacional, en términos del Reglamento;

IX. Otorgar el apoyo técnico que solicite la autoridad competente en materia de reparación del daño a los recursos hídricos, ecosistemas vitales y el ambiente;

X. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener obras hidráulicas federales, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

Rural, Pesca y Alimentación, otras dependencias, entidades federales, gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, directamente o a través de contratos o concesiones y apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las que se realicen de forma total o parcial con recursos de la Federación o con su aval o garantía;

XI. Operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica en casos de seguridad nacional, de carácter estratégico y de emergencia;

XII. Fomentar y apoyar el desarrollo de sistemas de:

- a)** Agua potable y alcantarillado;
- b)** Tratamiento y reúso de aguas;
- c)** Riego o drenaje;
- d)** Control de avenidas y protección contra inundaciones;
- e)** Drenaje pluvial, e
- f)** Infiltración y recarga.

XIII. Establecer y reconocer Distritos de Riego o de temporal tecnificado, unidades de riego o de temporal tecnificado;

XIV. Administrar y custodiar las aguas nacionales, incluidos sus estados sólido y gaseoso, y sus bienes públicos inherentes;

XV. Determinar la disponibilidad de los recursos hídricos y de los sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar, calificar y medir su uso;

XVI. Promover la organización y participación informada de los concesionarios en la gestión del agua;

XVII. Fomentar el intercambio de aguas de primer uso por residuales tratadas;

XVIII. Emitir títulos de concesión, permisos y demás actos a que se refiere la presente Ley;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XX. Conciliar, mediar y arbitrar, a petición de los concesionarios, en la solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión en los términos del Reglamento;

XXI. Promover el uso eficiente del agua, su reúso, recirculación y conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua;

XXII. Ejercer en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales las atribuciones en materia de: recaudación, administración, fiscalización, determinación, imposición y condonación de multas, devolución, compensación, pago a plazos, consultas, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y permisos, así como de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión, incluyendo la imposición de sanciones y restricciones;

XXIV. Elaborar, mantener actualizado y hacer público el inventario de las aguas nacionales, de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;

XXV. Dirigir el Servicio Hidrológico Nacional;

XXVI. Mejorar y difundir el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en todas las fases del ciclo hidrológico, su oferta y demanda e inventarios de usos y concesionarios, con el apoyo de otras instancias del orden federal, estatal y municipal;

XXVII. Regular la transmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;

XXVIII. Administrar y Coordinar el Sistema Nacional de Información del Agua;

XXIX. Proponer a la autoridad competente los montos de contribuciones y aprovechamientos en materia de agua y sus bienes públicos inherentes así como servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión;

XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo federal la expedición de decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas de agua;

XXXI. Adoptar medidas transitorias a través de acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia derivadas de fenómenos hidrometeorológicos, escasez

extrema, sobreexplotación y contaminación, para garantizar el abastecimiento de agua para los usos doméstico y público urbano. Cuando estas medidas afecten derechos de terceros, se podrá concertar con los usuarios la implementación de otras alternativas;

XXXII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia;

XXXIII. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos para atender las zonas de emergencia o desastre, en coordinación con las autoridades competentes;

XXXIV. Emitir la normativa técnica para el cumplimiento oportuno, eficiente e integral de las atribuciones de regulación;

XXXV. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVI. Coordinar la adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua, y

XXXVII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 16. El Director General representa legalmente a la Comisión, ejerce las atribuciones que esta Ley otorga a la misma, las establecidas en su Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

El Director General debe informar al Consejo Técnico sobre los nombramientos y remociones que realice de Directores Generales de los Organismos de Cuenca y servidores públicos de la Comisión de los niveles Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de él.

Artículo 17. El Consejo Técnico de la Comisión está integrado por:

I. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tres consejeros designados por él de entre los servidores públicos de la Secretaría con nivel de Director General u homólogo. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales presidirá el Consejo y podrá ser suplido por otro servidor público de la Secretaría distinto de los designados para integrar el Consejo;

- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. El Secretario de Energía;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- VII. El Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Artículo 18. El Consejo Técnico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los programas de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General de la Comisión;
- III. Estudiar las medidas que, a propuesta del Director General de la Comisión, incrementen la eficiencia en la administración de las aguas nacionales y en la orientación al concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas nacionales, y
- V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Técnico se organizará y operará en términos del Reglamento y de las reglas que el propio órgano colegiado expida.

En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, el Director General de la Comisión.

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a otros representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 19. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas es el órgano colegiado técnico especializado en el adecuado manejo y operación de

infraestructura hidráulica, particularmente en materia de seguridad de obras de infraestructura hidráulica para reducir riesgos asociados a inundaciones y sequías.

Artículo 20. La Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo es la unidad técnica especializada adscrita al Titular de la Comisión que tiene por objeto generar, interpretar y difundir información relativa a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos y eventos climáticos severos, a fin de estar en posibilidad de prevenir y atender sus efectos.

Artículo 21. El Servicio Meteorológico Nacional es la unidad técnica especializada adscrita al Titular de la Comisión que tiene por objeto generar, interpretar y difundir información meteorológica, su análisis y pronóstico.

Artículo 22. En el Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, los Organismos de Cuenca y las Direcciones Locales, dentro de su ámbito territorial de competencia, deben resolver las solicitudes de concesión y permisos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que correspondan y ejercer las atribuciones que les otorguen las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección Cuarta

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 23. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua;
- V. Solicitar a la Comisión la revocación de los permisos de descarga, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estados, Distrito Federal y Municipios

Artículo 24. Los estados, el Distrito Federal y los municipios cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Observar la política hídrica nacional para formular y conducir la estatal o local, así como darle seguimiento y evaluar su cumplimiento;

II. Acatar la legislación y normatividad en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes e infraestructura hidráulica;

III. Expedir normas, instrumentos y ejecutar acciones para garantizar el derecho humano al agua;

IV. Realizar acciones para alcanzar la cobertura universal de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos estatales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de acuíferos;

VI. Constituir incentivos, apoyos y estímulos de carácter general para lograr los fines de esta Ley;

VII. Pagar oportunamente las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales concesionadas y sus bienes públicos inherentes en términos de la ley;

VIII. Procurar que las contribuciones y aprovechamientos que recauden los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se destinen preferentemente a su desarrollo y fortalecimiento, así como a la ampliación de su cobertura;

IX. Promover, incentivar e implementar sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar el uso de los recursos hídricos;

X. Concurrir en el financiamiento del sector de los recursos hídricos de acuerdo con la ley;

XI. Proyectar, desarrollar, ejecutar, apoyar, concesionar, contratar, convenir, financiar y normar obras de infraestructura hidráulica estatal, local o municipal así como dirigirlas, operarlas, rehabilitarlas, ampliarlas y mantenerlas;

XII. Coadyuvar de manera corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;

XIII. Estimular y fortalecer las capacidades administrativa, técnica y de gestión, así como la autosuficiencia financiera, de los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XIV. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para garantizar el derecho humano al agua y asegurar su sustentabilidad, así como promover acciones en la materia, incluyendo la potabilización;

XV. Certificar, incentivar y promover la profesionalización, especialización, tecnificación, calidad, autosuficiencia y sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XVI. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;

XVII. Participar en el Sistema Nacional de Información del Agua;

XVIII. Suministrar información al Servicio Hidrológico Nacional;

XIX. Impedir asentamientos humanos, centros de población y construcción de infraestructura que alteren el correcto funcionamiento del régimen hidráulico en los cauces y sus zonas federales;

XX. Participar en la adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua, y

XXI. Las demás que les confiera la ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera

Estados

Artículo 25. Los estados cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, así como verificar que las disposiciones e instrumentos municipales relativos a la prestación de esos servicios sean congruentes con la legislación aplicable;

II. Establecer contribuciones y aprovechamientos, subsidios y estímulos por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

III. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las bases contenidas en la presente Ley, pudiendo considerar la propuesta que en su caso formule la Comisión, a fin de garantizar el derecho humano al agua;

IV. Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en casos de desastre o emergencia, y

V. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Segunda Distrito Federal

Artículo 26. El Distrito Federal cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, regular, controlar y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Diseñar e implementar mecanismos para el pago oportuno, por parte de los sujetos obligados, de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Limitar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las leyes respectivas;

IV. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las bases contenidas en la presente Ley, pudiendo considerar la propuesta que en su caso formule la comisión, a fin de garantizar el derecho humano al agua;

V. Constituir comisiones metropolitanas para determinar ámbitos territoriales y de funciones en materia de agua potable y drenaje;

VI. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos municipales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de acuíferos;

VII. Expedir certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Tercera Municipios

Artículo 27. Los municipios cuentan con las atribuciones siguientes:

- I.** Regular y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos federales y estatales;
- II.** Limitar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las leyes respectivas;
- III.** Establecer y aplicar subsidios y estímulos relativos a la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que presten;
- IV.** Proponer a la autoridad competente tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, considerando criterios de eficiencia productiva y sostenibilidad financiera, proyecciones de suministro de agua y evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura;
- V.** Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos municipales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de acuíferos;
- VI.** Expedir certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población;
- VII.** Controlar, autorizar y registrar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de la descarga;
- VIII.** Convenir en términos de esta Ley, con el poder ejecutivo estatal, organismos descentralizados y municipios, la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, y
- IX.** Las demás que les confiera la ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III **Materias de coordinación**

Artículo 28. Para el manejo de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia deben coordinarse de acuerdo con la ley, entre otras, en las materias siguientes:

- I.** Cumplimiento del derecho humano al agua;
- II.** Esquemas de participación o asociación intermunicipal, estatal, regional y metropolitana para la prestación de los servicios relacionados;
- III.** Revisión periódica de planes municipales para el cumplimiento al derecho humano al agua;
- IV.** Ejecución de actos administrativos en materia de bienes nacionales a que se refiere esta Ley, de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por daño ambiental;
- V.** Desarrollo de competencias laborales, profesionalización y certificación en el sector hídrico;
- VI.** Fomento de servicios ambientales;
- VII.** Descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;
- VIII.** Cultura, educación, ciencia y tecnología del agua;
- IX.** Prevención y atención de los efectos negativos causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X.** Establecimiento y aprobación de programas de financiamiento para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI.** Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua;
- XII.** Contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico, y
- XIII.** Incentivar y fomentar el uso eficiente del recurso hídrico.

Al tratarse de infraestructura hidráulica las autoridades podrán formular y ejecutar planes, programas y proyectos para construir, conservar, mantener, equipar, rehabilitar, ampliar, administrar, operar y financiar obras y servicios relacionados.

Para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje, se podrán, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, crear comisiones metropolitanas.

CAPÍTULO IV **Educación y Cultura del Agua**

Artículo 29. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios buscarán promover la educación, cultura, ciencia y tecnología del agua para lograr su acceso y uso eficiente, sustentable, equitativo y racional.

Artículo 30. Los órdenes de gobierno deberán:

I. Advertir sobre los efectos de la contaminación de las aguas y la necesidad de tratar y reusar las residuales;

II. Celebrar convenios para fortalecer la educación y cultura del agua;

III. Concientizar a la población sobre el valor económico del agua y la necesidad del pago oportuno por su uso y descarga;

IV. Coordinar el desarrollo de actividades permanentes con los sectores público, social y privado para asistir, capacitar, concientizar, difundir y promover la cultura del agua;

V. Difundir la aplicación de tecnologías, sistemas, equipos y materiales para el uso sustentable, racional y eficiente del agua, evitar su desperdicio, así como incorporar sistemas para su recuperación, tratamiento y reúso;

VI. Educar a la población sobre la importancia del agua como un recurso natural, fundamental para el desarrollo integral y sustentable, así como el significado, relevancia y alcances del derecho humano al agua;

VII. Fomentar prácticas y promover hábitos, valores y actitudes para el cuidado y la conservación del agua, principalmente en el consumo personal y doméstico;

VIII. Implementar políticas públicas, programas, estrategias y campañas de difusión sobre la educación y cultura del agua para sensibilizar a la población sobre los efectos de la escasez del agua y su uso no sustentable;

IX. Incentivar el uso de tecnologías del agua en infraestructura hidráulica y en construcciones y edificaciones, así como en la prestación de servicios para el uso eficiente y sustentable de los recursos hídricos, y

X. Sensibilizar a la población sobre los efectos de la variación del ciclo hidrológico, adaptación al cambio global, asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, y prevención y mitigación de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 31. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben implementar normas, políticas, instrumentos, programas, recursos e incentivos a fin de impulsar y desarrollar la investigación científica, tecnológica, básica y aplicada, así como las innovaciones técnicas en el sector hídrico.

Para lo anterior, el Estado debe contar con la participación y colaboración de las universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación teórica y aplicada, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas, así como los sectores industrial, empresarial y productivo.

La Comisión, en coordinación con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, fomentará la investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos, con el propósito de contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos.

Artículo 32. En materia de ciencia y tecnología los órdenes de gobierno podrán:

I. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de formación de recursos humanos, para fomentar la competitividad, profesionalización y productividad en el sector hídrico;

II. Conocer, intercambiar, adaptar y difundir experiencias, normas, tecnologías, políticas, estrategias, prácticas, sistemas, modelos, técnicas e instrumentos en materia de agua, que hayan probado su eficacia en el ámbito local, regional, nacional e internacional;

III. Fomentar la creación de institutos y centros de investigación científica, tecnológica y documental del agua;

IV. Definir prioridades para la asignación y optimización de recursos públicos destinados a la ciencia y tecnología del agua;

V. Desarrollar la ciencia, tecnología e innovación en el sector hídrico y divulgar su conocimiento;

VI. Incentivar la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica en la identificación, diagnóstico y solución de los problemas hídricos;

VII. Llevar a cabo estudios e investigaciones sobre el cuidado, conservación, preservación, protección y restablecimiento de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico, y

VIII. Promover el desarrollo y aplicación de tecnologías, herramientas, técnicas, procesos, sistemas y metodologías para la gestión integrada de los recursos hídricos.

La autoridad competente asignará recursos públicos en ciencia y tecnología del agua, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la inversión que con responsabilidad social realicen los sectores social y privado.

Sección Segunda Profesionalización y Certificación

Artículo 33. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios podrán coordinarse para formar recursos humanos y profesionalizar el sector hídrico. De igual modo, debe promover en éste la certificación de competencias laborales en todas sus especialidades, así como de procesos que incorporen elementos humanos, técnicos y materiales que incluyan mejoras tecnológicas y de innovación.

Con ese propósito deben incorporar en el nivel de educación superior contenidos, asignaturas, planes y programas relacionados con la ciencia hídrica.

Para lograr sus fines en materia de capacitación y profesionalización en el sector hídrico, el Estado podrá realizar programas, crear estímulos y celebrar convenios con las universidades e institutos de educación superior.

Artículo 34. En términos de la legislación de cada nivel de gobierno, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios implementarán servicios profesionales de carrera a los servidores públicos del sector hídrico.

En dichos términos, la autoridad debe preparar, capacitar y actualizar a los servidores públicos y demás personal del sector hídrico.

Artículo 35. Los prestadores de servicios y los concesionarios podrán obtener la certificación por parte de la autoridad competente, entre otras, en materia de calidad del agua, desarrollo e innovación tecnológica, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica, sistemas tarifarios eficaces, y uso eficiente, sustentable, equitativo y racional del agua, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los estados y el Distrito Federal podrán asesorar, capacitar, informar y certificar en materia de competencias laborales y prestación de servicios públicos de agua potable y de saneamiento.

Para ese propósito, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua capacitará a esos órdenes de gobierno de conformidad con los principios, reglas, bases y estándares que establezca la Comisión.

Responsabilidad Social

Artículo 37. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios promoverán la mejora de la gestión del agua mediante normas, políticas, instrumentos, procedimientos, programas y acciones dirigidos a los sectores público, social y privado a fin de lograr responsabilidad, competitividad, innovación, eficiencia y transparencia en el sector hídrico.

Artículo 38. Los prestadores de servicios, usuarios y concesionarios son socialmente responsables en el uso del agua, por lo que están obligados a realizar su actividad bajo principios éticos y profesionales que aseguren su uso eficiente, sustentable, equitativo y racional, la preservación del medio ambiente y la sostenibilidad del sector hídrico.

Artículo 39. El Estado promoverá la participación voluntaria en esquemas de auditoría y evaluación en el sector hídrico para cuantificar el cumplimiento de la normatividad, el logro de estándares tanto en el uso eficiente del agua y la adecuada gestión hídrica en los procesos de autorregulación.

TÍTULO SEGUNDO DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 40. Es responsabilidad de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, con la participación que corresponda a la ciudadanía.

Artículo 41. El derecho al acceso implica que el agua para consumo personal y doméstico sea accesible y asequible, estos es, al alcance físico y seguro, por lo que se debe encontrar en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo; y los costos y cargos directos e indirectos asociados al agua deben ser acordes con la capacidad económica de los usuarios.

Artículo 42. El derecho a la disposición se traduce en que el abastecimiento de agua debe ser suficiente para el consumo personal y doméstico, que comprende la destinada a bebidas y alimentos, higiene alimentaria y la preparación de comestibles, así como al aseo personal y la higiene del hogar.

Artículo 43. A fin de cumplir el derecho al saneamiento de agua para consumo personal y doméstico dicho recurso debe ser de calidad, salubre y aceptable, por lo que debe contar con características apropiadas de olor, color y sabor, los cuales se

evalúan en términos del método que establecen la normas oficiales mexicanas aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben ampliar de manera progresiva los servicios encaminados a la reducción de la contaminación de los recursos hídricos producida por radiación o sustancias químicas nocivas, en particular en las zonas rurales y en las zonas urbanas desfavorecidas.

Artículo 44. El Estado debe asegurar el acceso al agua a las personas de edad, discapacitados, víctimas de desastres naturales, así como a las personas que viven en zonas áridas y semiáridas.

Artículo 45. Los órdenes de gobierno, en su ámbito de competencia deben realizar gestiones para garantizar que no se excluya a las mujeres en los procesos de planeación hídrica y de cumplimiento del derecho humano al agua, ni se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua en las instituciones de enseñanza y los hogares.

Asimismo, deben asegurar el acceso al agua a pueblos y comunidades indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados, presos y detenidos, así como en zonas rurales y urbanas desfavorecidas.

Artículo 46. Las normas relativas al derecho humano al agua se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno están obligados a garantizar el derecho humano al agua de forma progresiva y sin discriminación alguna que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anularlo o menoscabarlo.

Artículo 47. La autoridad, en el ámbito de su competencia, debe respetar y promover el derecho humano al agua en los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48. Ninguna persona por cualquier motivo o circunstancia podrá impedir o lesionar el disfrute del derecho humano al agua.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar acceso al agua a mujeres, niños, grupos minoritarios, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, trabajadores migrantes, los presos y los detenidos.

Artículo 49. El derecho humano al agua comprende la obligación de la autoridad competente de garantizar a los asentamientos humanos, en términos de esta Ley:

I. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y

II. La dotación del mínimo vital.

Artículo 50. Para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano al agua, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Adoptar medidas normativas y de otra índole para hacerlo efectivo;

II. Atender prioritariamente a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas;

III. Establecer contribuciones y tarifas asociadas al agua para consumo personal y doméstico acordes con la capacidad contributiva de los usuarios;

IV. Colaborar con la ciudadanía y la sociedad civil para su cumplimiento;

V. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes de abastecimiento;

VI. Informar sobre la calidad del agua, en particular la que se abastece para consumo humano;

VII. Fomentar la cultura de respeto al derecho humano al agua;

VIII. Establecer programas y promover incentivos para dar cumplimiento progresivo al derecho humano al agua, y

IX. Suministrar agua potable de modo preferente a guarderías, hospitales, centros de salud, asilos e instituciones educativas y de investigación, entre otros.

Artículo 51. El acceso al agua debe ser preferentemente a través de las redes municipales de servicios públicos de agua potable. En caso de que lo anterior no sea posible, se deben considerar formas alternas para su abastecimiento a fin de garantizar el mínimo vital.

Artículo 52. Los municipios podrán realizar y difundir oportunamente planes, programas, medidas y acciones para garantizar el derecho humano al agua.

Los pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general podrán participar de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 53. El concesionario y el usuario deben contribuir por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como pagar las tarifas por la prestación de los servicios relacionados.

TÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I Participación Ciudadana

Artículo 54. La Comisión, conjuntamente con los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, debe promover y facilitar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los concesionarios de aguas nacionales en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Los concesionarios y sectores no gubernamentales con objetivos relacionados con los recursos hídricos y su gestión integrada, así como los colegios de profesionales, grupos académicos especializados y la sociedad organizada, podrán participar en la planeación hídrica y la gestión del agua.

CAPÍTULO II Consejos de Cuenca

Artículo 55. Los Consejos de Cuenca son órganos colegiados de integración mixta para la coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría entre la Comisión, dependencias y entidades federales, estatales y municipales y representantes de los concesionarios del agua y organizaciones de la sociedad de la cuenca o acuífero para la preservación de los recursos hídricos, y el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a la Comisión.

Artículo 56. Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representan a los tres órdenes de gobierno, concesionarios y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Vocales	Proporción de Representación
Representantes del Gobierno Federal	10%
Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica	30%

Representantes de Concesionarios en diferentes usos y Organizaciones Ciudadana o No Gubernamentales	60%
---	-----

El Presidente del Consejo de Cuenca será designado en términos de las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Cuenca, quien tendrá voz y voto.

Artículo 57. Los Consejos de Cuenca se establecerán por cada cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que determine la Comisión, lo que constituirá su delimitación territorial.

Los Consejos de Cuenca, con apego a esta Ley y su Reglamento, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

El Consejo de Cuenca contará al menos con cuatro órganos para su funcionamiento:

I. La Asamblea General de la Cuenca: La cual estará integrada por los representantes de los concesionarios de los diferentes usos y de las organizaciones de la sociedad; contará con un Presidente de Asamblea y un Secretario de Actas, quienes serán electos de entre sus miembros por los propios asambleístas conforme a las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

La Asamblea General de la Cuenca funcionará con la periodicidad, sesiones y participantes que determinen las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

Las disposiciones para determinar la participación de los concesionarios de los diferentes usos por estado en el contexto de la cuenca hidrológica o región hidrológica y de las organizaciones de la sociedad ante la Asamblea General de la Cuenca, estarán contenidas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca correspondiente, las cuales considerarán la representatividad de los usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica.

La Asamblea General de la Cuenca tendrá las siguientes funciones:

a) Discutir las estrategias, prioridades, políticas, líneas de acción y criterios, para ser considerados en la planeación de corto, mediano y largo plazo de la cuenca hidrológica;

b) Conocer los asuntos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento del agua; la contaminación y tratamiento del agua; la construcción de obras hidráulicas, y los demás aspectos relativos a la gestión integrada de los recursos

hídricos, propuestos por los representantes de los concesionarios de los diferentes usos;

c) Coadyuvar con el Consejo de Cuenca en la vigilancia del cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;

d) Nombrar sus representantes que fungirán con el carácter de vocales en el seno del Consejo de Cuenca;

e) Definir la posición de los concesionarios de los distintos usos y de las organizaciones de la sociedad, en relación con los asuntos que elevará la Asamblea General al Consejo de Cuenca;

II. El Comité Directivo del Consejo de Cuenca: Integrado por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo de Cuenca;

III. La Contraloría Social del Consejo de Cuenca: De la cual depende un Grupo Técnico de Trabajo Mixto y Colegiado, que se encargará de verificar los procesos democráticos, transparentes y el adecuado ejercicio de los recursos;

IV. La Gerencia Operativa: Con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico.

Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos de Cuenca se auxiliarán de las Comisiones de Cuenca -cuyo ámbito de acción comúnmente es a nivel de subcuenca o grupo de subcuencas correspondientes a una cuenca hidrológica en particular-, de los Comités de Cuenca -cuyo ámbito de acción regularmente corresponde a nivel de microcuenca o grupo de microcuencas de una subcuenca específica- y de los Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas -que desarrollan sus actividades en relación con un acuífero o grupo de acuíferos determinados- que sean necesarios.

Al igual que los Consejos de Cuenca, las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, son órganos colegiados de integración mixta, y no están subordinados a la Comisión.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de las comisiones de cuenca, comités de cuenca y comités técnicos de aguas subterráneas, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Las características particulares de dichas comisiones y comités quedarán asentadas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 58. Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento, en las disposiciones que emita la

Comisión, y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

I. Los concesionarios de aguas nacionales que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de la Cuenca, en un número que asegure proporcionalidad en la representación de los usos; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca;

II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar;

III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;

IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Energía; y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional;

V. Las organizaciones de la sociedad, incluyendo organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios y asociaciones de profesionales, empresarios, y otros grupos organizados vinculados con la explotación, uso, aprovechamiento o conservación, preservación y restauración de las aguas de la cuenca hidrológica y de los acuíferos, también participarán en las actividades de los Consejos de Cuenca en la calidad que se determine en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca;

VI. A través de los vocales concesionarios que tenga designados, la Asamblea General de la Cuenca canalizará sus recomendaciones al Consejo de Cuenca, y

VII. Los Consejos de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina la Comisión respecto de los Organismos de Cuenca.

Artículo 59. Los Consejos de Cuenca tienen a su cargo:

- I.** Promover el uso responsable, racional y equitativo de los recursos hídricos a fin de contribuir a garantizar el derecho humano al agua;
- II.** Impulsar acciones derivadas del establecimiento de vedas, reglamentos específicos y reservas, y en general el uso eficiente y sustentable del agua, su reúso y recirculación;
- III.** Difundir y participar en la política hídrica nacional, regional y por cuenca, información relativa a cantidad, calidad y usos del agua, así como la cultura hídrica;
- IV.** Constituir las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca o Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas y demás órganos auxiliares;
- V.** Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos, en el restablecimiento o mantenimiento del equilibrio entre disponibilidad, demanda y calidad del agua, y al saneamiento de los cuerpos receptores de aguas residuales;
- VI.** Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua;
- VII.** Participar en la integración del Programa Nacional Hídrico, en la validación y aprobación de los programas hídricos regionales y en la elaboración de sus respectivos programas de gestión del agua, su instrumentación, seguimiento y evaluación;
- VIII.** Coadyuvar en la selección y desarrollo de proyectos y obras de infraestructura hidráulica;
- IX.** Apoyar la gestión y coordinación de recursos e inversiones en materia hídrica entre el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios;
- X.** Gestionar la concurrencia de recursos entre la Comisión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, para la instalación y funcionamiento de gerencias operativas y demás órganos auxiliares, que apoyen el cumplimiento de sus acuerdos y la realización de sus funciones;
- XI.** Proponer soluciones y recomendaciones sobre administración de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- XII.** Auxiliar a la Comisión en la vigilancia de la explotación, uso y aprovechamiento del agua y en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia hídrica, y

XIII. Difundir e implementar acciones para prevenir y mitigar los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 60. La Comisión, con el apoyo de los concesionarios y las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, contaminación y riesgo o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Asimismo, resolverá las limitaciones que deriven de la instrumentación de vedas, reglamentos específicos y reservas. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano.

CAPÍTULO III

Instituciones de Participación Ciudadana

Artículo 61. Las organizaciones de la sociedad civil, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrán evaluar, analizar, asesorar y recomendar respecto a los retos nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la gestión del agua. En adición, dichas organizaciones podrán realizar por sí solas acciones, recomendaciones, análisis y evaluaciones que coadyuven a la gestión integrada de los recursos hídricos en el marco de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Información y Transparencia

Artículo 62. El Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información en materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, en términos de la ley, de tal modo que sea completa, veraz, objetiva, imparcial, congruente y oportuna. En particular, con relación a la cantidad y calidad del agua, así como a su acceso, uso sustentable y equitativo.

Artículo 63. En materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, se observarán los principios de acceso a la información pública gubernamental, transparencia y rendición de cuentas, por lo que la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de su competencia, deben:

- I.** Contribuir a la democratización en la toma de decisiones y fomentar el monitoreo social sobre el uso, distribución, manejo y destino de los mismos;
- II.** Dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los prestadores de servicios para que la población conozca el grado de realización del derecho humano al agua;
- III.** Garantizar el derecho a solicitar, recibir y difundir la información en materia hídrica;

- IV.** Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico;
- V.** Proporcionar, en los términos de esta Ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua;
- VI.** Publicitar los términos y condiciones bajo los que se prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de sus prestadores;
- VII.** Rendir cuentas de los recursos públicos del sector hídrico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Transparentar la administración, gestión y prestación de servicios públicos vinculados con las aguas del Estado, y
- IX.** Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información del Agua en medios escritos y electrónicos.

Artículo 64. La información y datos mínimos que debe contener el Sistema Nacional de Información del Agua comprenderá:

- I.** El cumplimiento del derecho humano al agua, especialmente sobre acceso, cobertura, uso sustentable y equitativo de los recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- II.** La competencia laboral, profesionalización y carrera civil del sector hídrico;
- III.** Los certificados de disponibilidad expedidos;
- IV.** La evaluación y certificación en el sector hídrico;
- V.** La planeación, proyección y realización de obras hidráulicas;
- VI.** La problemática y soluciones hídricas;
- VII.** Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua; así como las contribuciones, aprovechamientos fiscales y tarifas por la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- VIII.** Las inversiones programadas y ejercidas en el sector hídrico y sus fuentes de financiamiento;
- IX.** Las mediciones meteorológicas e hidrométricas;

X. Las prácticas, sistemas y tecnologías para el uso eficiente, sustentable, equitativo y racional de los recursos hídricos;

XI. Los fenómenos hidrometeorológicos, emergencias sociales y desastres naturales asociados a los recursos hídricos;

XII. Los programas de responsabilidad social del sector hídrico, y

XIII. Los servicios y prestadores del sector hídrico.

La Comisión rendirá semestralmente a la Cámara de Diputados, un informe sobre títulos otorgados, vigencia y titulares, información que estará a disposición del público en medios electrónicos.

TÍTULO CUARTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 65. Como parte de la obligación del Estado para garantizar el derecho humano al agua, el Municipio de conformidad con sus atribuciones constitucionales tiene la responsabilidad fundamental de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Esos servicios los puede prestar de forma coordinada y asociada, por sí o a través del otorgamiento de concesiones, en términos de esta Ley y las demás leyes federales y locales aplicables.

Para el desempeño de tal función, los municipios podrán adoptar las modalidades siguientes:

I. Prestar dichos servicios de forma coordinada y asociada, por sí o a través del otorgamiento de concesiones, en términos de esta Ley y las demás leyes federales y locales aplicables.

II. Los ayuntamientos podrán aprobar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Los contenidos de esa normatividad considerarán mecanismos para la participación ciudadana.

III. Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos a que se refiere el presente Título.

Tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, contarán con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas.

IV. Podrán celebrar convenio con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de ellos en forma temporal o bien se presten coordinadamente por el estado y el propio municipio.

De igual manera, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán implementar como modalidad, esquemas de asociación o constituir organismos operadores de carácter intermunicipal o metropolitano con base en el fenómeno de la conurbación y la necesidad de integrar la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, así como para asegurar su sostenibilidad al aprovechar las economías de escala.

Artículo 66. En su calidad de obligado a la prestación de los servicios previstos en este Capítulo, al Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones constitucionales, le resultan aplicables las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 67. A fin de instrumentar las bases, establecidas en la presente Ley, los estados y el Distrito Federal podrán homologar y unificar la prestación de los servicios públicos previstos en este Capítulo. Dicha unificación considerará la naturaleza prestacional de los servicios públicos, su autosuficiencia y sostenibilidad.

Artículo 68. Los estados y el Distrito Federal, con relación a los servicios públicos previstos en este Capítulo, podrán prever:

I. Las atribuciones, naturaleza y características de la comisión estatal del agua o un equivalente, en su calidad de prestador de los servicios públicos;

II. La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia;

III. Las condiciones y términos generales para su prestación con el fin de cumplir las bases de esta Ley;

IV. Las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos;

V. Acciones de profesionalización y capacitación de servidores públicos y prestadores de los servicios;

VI. Mecanismos de responsabilidad directa de la autoridad obligada a la prestación de los servicios, con independencia de que se otorgue concesión para ese fin;

VII. Acciones para la prestación de los servicios en el corto, mediano y largo plazos;

VIII. Planes, políticas, medidas, programas y acciones locales para alcanzar la cobertura universal;

IX. La suscripción de convenios en la materia con otros ámbitos de gobierno, y

X. Propuestas u opiniones a la legislatura local, directamente o a través del órgano regulador, sobre el proyecto y composición de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con su prestación.

Artículo 69. En el ámbito estatal la política en materia de prestación de los servicios públicos de este Capítulo, está a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien podrá ejercerla directamente o por conducto del órgano que cree para ese efecto.

Artículo 70. El órgano, entidad o dependencia gubernamental de cada entidad federativa que debe regular, vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asegurar mecanismos para la prestación de esos servicios en zonas rurales;

II. Asesorar a los prestadores para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

III. Controlar, evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de esos servicios;

IV. Determinar lineamientos, parámetros, estándares, prácticas, metodologías, modelos, indicadores y criterios para la eficiencia y calidad administrativa, física, técnica, económica y financiera de los servicios;

V. Fijar criterios acordes con la normatividad federal y local, para el funcionamiento, operación, desempeño de los prestadores de los servicios, así como para mejorarlos y ampliarlos;

VI. Fomentar esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios;

VII. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana para la prestación de dichos servicios;

VIII. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sostenibilidad de los prestadores de esos servicios;

IX. Proporcionar a la Federación, estado y, en su caso, Distrito Federal, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua y la normatividad aplicable, particularmente la relativa a la eficiencia, calidad, y sostenibilidad administrativa, operativa, técnica y financiera en la prestación de los servicios;

X. Participar en el Servicio Hidrológico Nacional;

XI. Recibir, tramitar y canalizar consultas, solicitudes y peticiones de los usuarios sobre la prestación de los servicios públicos;

XII. Sugerir y promover acciones, inversiones, estímulos e incentivos relacionados con la eficiencia y calidad de los servicios, especialmente para la creación y correcto funcionamiento de sus prestadores;

XIII. Supervisar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 71. La Federación y los estados, como apoyo al cumplimiento del derecho humano al agua, ante una emergencia o desastre, podrán auxiliar a los municipios y al Distrito Federal en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento.

En esos casos se tomarán las medidas necesarias, incluyendo la subrogación en la prestación de dichos servicios por parte de los estados y en su caso, la Federación –en ese orden-, de acuerdo con las disposiciones normativas y con base en lo siguiente:

I. Será indispensable, mínima y temporal;

II. Se priorizará y focalizará en áreas estratégicas del servicio público;

III. Se enfocará en los componentes del servicio de que se trate en que sea urgente y necesario el auxilio, y

IV. Se ajustará a los planes y programas vigentes para la atención de emergencias o desastres.

Artículo 72. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales considerará lo siguiente:

I. Favorecer que su prestación contemple las bases señaladas en la presente Ley;

II. Considerar los distintos elementos que son necesarios para su prestación, como los medios alternativos de suministro de agua potable;

III. Observar los principios de generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, permanencia y obligatoriedad, considerando la disponibilidad de agua e infraestructura hidráulica;

IV. Usar de forma eficiente, sustentable, equitativa y racional los recursos hídricos, asegurando su protección y conservación en calidad y cantidad, para lo cual promoverá su reúso y reducirá al mínimo económico las pérdidas en las redes de distribución, entre otras medidas;

V. Apoyar la implementación de sistemas regionales de abastecimiento de agua potable y de tratamiento de aguas residuales;

VI. Explorar métodos y sistemas para reducir la contaminación que produce su realización, privilegiando el uso de tecnologías alternativas;

VII. Tomar en cuenta las condiciones locales y regionales, observando la regulación municipal, estatal, local y federal, y

VIII. Fomentar y promover entre los usuarios el uso eficiente, racional e higiénico del agua.

La ordenación, regulación y gestión de dichos servicios se podrán sustentar en normas, políticas, programas, presupuestos, inversiones, medios y acciones sostenibles encaminadas a la cobertura universal.

Artículo 73. Los prestadores de los servicios públicos que prevé el presente Capítulo, podrán coordinar acciones a fin de proporcionar información a la autoridad competente sobre infraestructura hidráulica y servicios, a fin de generar indicadores y estadísticas que permitan conocer su operación, funcionamiento y desempeño.

Artículo 74. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales tienen una naturaleza prestacional que deriva de la contraprestación, cuota o tarifa que se paga de manera periódica para su recepción por parte del usuario.

Para el fortalecimiento del sector hídrico la liquidación, determinación, cobro y facturación de la contraprestación, cuota o tarifa cumplirá con los principios de transparencia, oportunidad y eficacia.

Sección Primera

Agua Potable

Artículo 75. En materia de prestación del servicio de agua potable, la autoridad competente considerará sus diversos elementos y procesos, como la extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, medición y determinación, facturación y cobro de tarifas o derechos.

Artículo 76. Para el suministro de agua potable, la autoridad competente podrá desarrollar infraestructura hidráulica accesible, segura, y eficiente, y de forma excepcional –sólo a falta de ésta-, podrá facilitar su transportación, distribución y abastecimiento regular por distintos medios alternativos, sin perjuicio de su calidad.

Se debe abastecer el volumen de agua que garantice ese derecho humano, prever su suministro en casos de emergencia o desastre y restringir o suspender la prestación del servicio únicamente en los supuestos que establezca la normatividad aplicable, así como llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica en tiempo razonable, para su restablecimiento.

Sección Segunda Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. La prestación de los servicios públicos de drenaje y alcantarillado se llevará a cabo observando las condiciones geográficas, geológicas locales y regionales, el estado y desarrollo de la infraestructura hidráulica y las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales.

Artículo 78. Con el fin de prevenir, evitar y controlar riesgos a la salud humana, la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado verificará que las aguas provenientes de las descargas de aguas residuales se desalojen y conduzcan de manera inmediata, permanente, continuada y sin obstrucciones para su posterior tratamiento.

Para ese propósito se debe contar con la infraestructura hidráulica que evite inundaciones y retroceso de las aguas. Sólo en el supuesto de que no exista esa infraestructura se proveerá la recolección y desalojo mediante sistemas alternativos.

Asimismo, se difundirá a la población la información relativa los peligros y daños que ocasiona descargar en las redes de servicios determinados materiales tales como residuos sólidos y sustancias químicas.

Sección Tercera Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 79. El servicio público de tratamiento y disposición debe cumplir con la normatividad aplicable a las descargas de aguas residuales y la de control y reducción de la contaminación de cuerpos receptores.

Para salvaguardar la sustentabilidad de los recursos hídricos y proteger la salud humana y el medio ambiente, la recolección, el tratamiento, la disposición y la reutilización de las aguas residuales debe llevarse a cabo de forma segura, y reducir la concentración de contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

Participación Social y Privada

Artículo 80. En el ámbito de su competencia las autoridades deben fomentar, la concertación y participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo, en los términos que disponga la ley.

Los títulos de concesión y los contratos de asociación público-privada y demás instrumentos de carácter municipal, local, estatal y en su caso federal que concierten la participación privada y social en la prestación de los servicios públicos deben ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo podrá incidir en sus diversos elementos, tales como extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, tratamiento, recolección, disposición, desalojo, medición, determinación, facturación y cobro de tarifas. En todo caso el prestador de esos servicios será responsable de su actividad en los términos que disponga la ley.

TÍTULO QUINTO

POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN HÍDRICAS

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 82. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son los siguientes:

I. El agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor social, cultural, ambiental y económico, cuya gestión es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. El Estado, a fin de garantizar el derecho humano al agua, debe regular sus usos y otorgar preferencia al doméstico y al público urbano;

III. El concesionario y el usuario deben contribuir por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como pagar las tarifas por la prestación de los servicios relacionados;

IV. Garantizar el derecho humano al agua;

V. El Estado promoverá la participación informada y corresponsable de la ciudadanía en el manejo de las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados;

VI. Promover el uso eficiente, sustentable y racional del agua, incentivar su reúso y recirculación, y fomentar su consumo responsable;

VII. La persona que contamina el agua es responsable por su daño y deterioro de acuerdo a la ley;

VIII. El Estado debe respetar el uso para conservación ecológica, así como la cuota natural de renovación de las aguas y las normas relativas a caudal ecológico;

IX. Las autoridades deben encaminar su actuación para lograr la cobertura universal y de calidad de los servicios públicos de agua potable;

X. La distribución, manejo y gestión del agua por parte del Estado y su uso por la autoridad competente deben ser económicos, eficientes, equitativos, democráticos, participativos, responsables, solidarios, sostenibles y transparentes;

XI. Los grupos vulnerables y la población menos favorecida económicamente deben ser atendidos prioritariamente por el Estado;

XII. Los órdenes de gobierno podrán ejercer sus atribuciones de manera coordinada y concertar con los sectores social y privado como corresponsables;

XIII. Los planes, programas y políticas en materia de gestión integrada de los recursos hídricos y seguridad hídrica, deben contener un enfoque transversal y de largo plazo con visión a quince años;

XIV. La conservación, preservación, protección y restablecimiento de la calidad y cantidad del agua son asuntos de seguridad nacional;

XV. El tratamiento, reúso y recirculación de aguas residuales son fundamentales para el Estado;

XVI. Es esencial el desarrollo, difusión e implantación de conocimientos, tecnologías y procedimientos para el uso eficiente y equitativo de los recursos hídricos, así como para su conservación;

XVII. La educación, ciencia, tecnología y cultura del agua son fundamentales para el desarrollo del país, así como la formación y profesionalización de recursos humanos en el sector hídrico;

XVIII. El uso de tecnologías de la información y comunicación para la prestación de servicios de calidad en el sector hídrico es de interés público;

XIX. El Estado debe promover la rehabilitación, modernización, tecnificación y construcción de infraestructura de riego y temporal tecnificado, y

XX. La planeación y programación hídrica debe considerar el modelo de gestión del riesgo, el agua virtual y huella hídrica como elementos para el desarrollo integral, equitativo y sustentable.

CAPÍTULO II

Planeación y Programación

Artículo 83. La planeación y programación hídricas son de carácter obligatorio en el Estado al constituir un instrumento fundamental para la gestión integrada de los recursos hídricos y la seguridad hídrica.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Comisión se coordinará con las mismas.

Artículo 84. En el ámbito de su competencia, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben elaborar y ejecutar políticas, programas, instrumentos y acciones para garantizar el derecho humano al agua. Para ese propósito deben promover y facilitar la participación de la ciudadanía en su diseño, formulación, evaluación y seguimiento.

Artículo 85. En la planeación hídrica, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia deben incorporar políticas públicas para mejorar la distribución del agua, alcanzar la cobertura universal para su abastecimiento y asegurar la autosuficiencia y sostenibilidad del sector hídrico. Dichas políticas deben considerar el principio de progresividad, atendiendo a las condiciones sociales, económicas y geográficas de cada región.

Asimismo, dicha planeación debe ser congruente con los fines del desarrollo nacional, en particular en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Artículo 86. La programación hídrica nacional debe incorporar los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. A fin de garantizar el derecho humano al agua, corresponde a los estados y al Distrito Federal asegurarse que la planeación sobre los recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios

relacionados de su competencia, se ajuste a la programación hídrica nacional. Los municipios deben observar la programación hídrica federal y la estatal para ese mismo propósito.

Artículo 87. La programación hídrica debe respetar las disposiciones en materia de caudal ecológico, cuota natural de renovación de las aguas y sustentabilidad de cuencas y acuíferos.

De igual forma, dicha programación debe observar la prelación de usos del agua siguiente:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Agrícola;
4. Pecuario;
5. Acuacultura;
6. Generación de energía eléctrica;
7. Industrial;
8. Uso para fines turísticos y de recreación, y
9. Uso en servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, proponga a la Comisión la prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales. El uso doméstico, el público urbano y para la conservación ecológica son siempre preferentes sobre cualquier otro uso.

TÍTULO SEXTO

AGUAS NACIONALES, BIENES NACIONALES E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

CAPÍTULO I

Concesiones para la Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales

Artículo 88. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realiza mediante asignación, concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Tratándose de aguas salobres y salinas procedentes del mar, localizadas entre los límites de los acuíferos costeros y el nivel del mar, son susceptibles de concesionarse y quedará fuera de la disponibilidad de los mismos acuíferos.

Las asignaciones o concesiones crearán derechos y obligaciones a los concesionarios de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones que establecen la presente Ley para las concesiones le resultarán aplicables en lo conducente a las asignaciones.

Conjuntamente con la solicitud de asignación o concesión de aguas nacionales se debe tramitar, cuando resulte procedente:

- I. Permiso para la construcción de obras hidráulicas y otras de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;
- II. Permiso para realizar las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;
- III. Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de zonas federales y demás bienes públicos inherentes, y
- IV. Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos.

Cuando al solicitar la asignación o concesión existan las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se debe informar a la Comisión sus características constructivas y operativas.

Artículo 89. La solicitud de concesión a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica o el acuífero a que se refiere la solicitud;
- III. Punto de extracción;
- IV. Volumen de extracción y consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua;

VI. El punto de descarga de aguas residuales con las condiciones de calidad y cantidad, y

VII. La duración de la concesión que se solicita.

Artículo 90. A dicha solicitud se debe acompañar los documentos siguientes:

I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, y las superficies a beneficiar;

II. El que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;

III. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las existentes para su uso, así como las respectivas para su descarga, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, procesos y medidas para el reúso del agua;

V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, en términos del Reglamento;

VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos de volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales, y

VII. Croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde se realizará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que emita la Comisión.

Artículo 91. La Comisión debe resolver las solicitudes de concesión en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente. En caso de que la autoridad resuelva negar lo solicitado deberá notificar al promovente los motivos por los que fue negado.

Artículo 92. El otorgamiento de la concesión se debe sujetar a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y considerar:

I. La disponibilidad de las aguas nacionales determinada en tiempo real al momento de resolver la solicitud;

II. La normatividad relativa al control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas nacionales vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;

III. Las normas en materia de uso eficiente del agua;

IV. El caudal ecológico y la prelación de usos cuando se presenten solicitudes simultáneas;

V. Los derechos de terceros, y

VI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos.

La Comisión debe determinar y actualizar la disponibilidad de las aguas nacionales de acuerdo con el método que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La publicación de la disponibilidad en el Diario Oficial de la Federación se debe realizar al menos cada año, y se actualizará en tiempo real en la página de Internet de la Comisión.

Los interesados podrán solicitar a la Comisión la expedición del certificado de disponibilidad, en términos del Reglamento.

La concesión no garantiza la existencia, la invariabilidad, ni la calidad del volumen de las aguas nacionales concesionadas.

Artículo 93. La Comisión tiene la facultad para negar la concesión en los casos siguientes:

I. Cuando no exista disponibilidad;

II. Cuando implique afectación a vedas, reglamentos específicos o reservas de agua;

III. Cuando sea necesario preservar o restablecer ecosistemas vitales vinculados con el agua;

IV. Cuando afecte el caudal ecológico;

V. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, y

VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales.

Artículo 94. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de treinta años. Para su determinación la Comisión debe considerar:

- I. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;
- II. Prioridades de desarrollo;
- III. El beneficio social;
- IV. La viabilidad del proyecto, y
- V. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata.

La vigencia de la concesión inscrita en el Registro Público de Derechos de Agua inicia a partir del día siguiente de su notificación.

CAPÍTULO II Prórrogas

Artículo 95. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales es objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente.

La solicitud de prórroga debe presentarse dentro del último año de vigencia de la concesión hasta un día antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, se considera como renuncia a los derechos para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y de solicitar la prórroga.

Artículo 96. La Comisión debe resolver dicha solicitud en un plazo de sesenta días hábiles, siempre que esté debidamente integrado el expediente. En caso de que la autoridad resuelva negar lo solicitado deberá notificar al promovente los motivos por los que fue negado.

Al tratarse de autorización de prórroga en cuencas y acuíferos deficitarios, la Comisión podrá reducir el volumen respecto del originalmente concesionado, considerando el orden en el tiempo en que fueron otorgadas las concesiones, mediante resolución fundada y motivada. La reducción no será aplicable cuando, durante la vigencia de la concesión, el titular haya transmitido temporalmente sus derechos a la Comisión, en términos de la presente Ley.

Artículo 97. Para resolver la solicitud de prórroga la Comisión debe considerar lo previsto por el artículo 92 además de lo siguiente:

- I. La verificación de la existencia y la operación de las obras de infraestructura;
- II. El periodo de vigencia de la concesión objeto de prórroga;
- III. El pago de los derechos y aprovechamientos por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de los últimos tres años, en su caso, y
- IV. La protección y preservación del agua en cuencas y acuíferos.

La Comisión podrá prorrogar de oficio la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, por una sola ocasión y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del título original.

CAPÍTULO III

Transmisiones

Artículo 98. Con excepción de los emitidos para uso doméstico, los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua pueden transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión. La transmisión podrá ser:

- I. Temporal, a favor de la Comisión;
- II. Definitiva, y
- III. Parcial o por el total de los volúmenes concesionados.

Artículo 99. La transmisión es improcedente durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión. Dicha restricción no resulta aplicable en materia de prórrogas.

La transmisión de asignaciones o concesiones para uso público urbano es procedente únicamente a favor de los estados, el Distrito Federal o los municipios.

Artículo 100. Las concesiones para el uso de aguas nacionales, se transmitirán por:

- I. Convenio;
- II. Vía sucesoria, de las personas físicas, y
- III. Resolución Judicial.

Previo a la transmisión de la concesión, los concesionarios deberán contar con la constancia de factibilidad de la transmisión que expedirá la Comisión a solicitud de los mismos.

Artículo 101. Las transmisiones temporales dentro de las asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego, en las que no cambie el uso, el volumen y la superficie autorizada, se realizan en términos de su reglamento y mediante aviso previo a la Comisión. En cultivos de baja demanda se podrá aumentar la superficie sin modificar la concesión.

Artículo 102. Las transmisiones dentro de las asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego en las que cambie el uso de las aguas requieren autorización de la Comisión.

Artículo 103. Las transmisiones definitivas que se realicen fuera de las unidades o Distritos de Riego beneficiarios del título de concesión requieren autorización de la Comisión.

Artículo 104. La Comisión debe resolver la solicitud de transmisión en sesenta días hábiles desde su fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Para resolver la solicitud de transmisión la Comisión debe considerar:

- I. La verificación de la existencia y operación de las obras de infraestructura hidráulica para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. La vigencia de la concesión objeto de transmisión;
- III. El volumen promedio declarado, explotado, usado o aprovechado o medido en los últimos dos años;
- IV. La protección y preservación de cuencas y acuíferos;
- V. La afectación a terceros;
- VI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos, y
- VII. En su caso, la declaración y el pago de derechos y aprovechamientos, de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

Las transmisiones que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley son nulas sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Comisión, en las transmisiones definitivas, reducirá un porcentaje del volumen originalmente concesionado para proteger y recuperar cuencas y acuíferos deficitarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En las transmisiones definitivas que se pretendan realizar sobre volúmenes no explotados usados o aprovechados, la Comisión reducirá un porcentaje de dicho volumen de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Para evitar que aplique dicha reducción, el concesionario puede optar por pagar la cuota de garantía sobre dichos volúmenes, en proporción al periodo en que no se explotaron, usaron o aprovecharon, lo que requerirá de manifestación expresa. La ausencia de este requisito, así como el incumplimiento de pago en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, tendrá como consecuencia la reducción señalada.

Artículo 105. El concesionario podrá solicitar a la Comisión el cambio de uso de las aguas nacionales concesionadas, excepto del doméstico y del público urbano a cualquier otro, en términos del Reglamento.

Artículo 106. La Comisión contará con bancos de agua que administrarán los derechos de las concesiones provenientes del intercambio de aguas de primer uso por aguas residuales tratadas y del uso eficiente del agua para contribuir a la reducción de la sobreexplotación de las cuencas y acuíferos.

Los volúmenes a los que se refiere el párrafo anterior podrán ser asignados temporalmente para uso público urbano, y para proyectos prioritarios estratégicos y de interés público.

CAPÍTULO IV

Medición y Registro

Artículo 107. En ningún caso el concesionario puede disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados por la Comisión. El incremento del volumen concesionado o modificación de la extracción del agua en volumen requiere tramitar una nueva concesión.

Artículo 108. En materia de medición, los concesionarios, asignatarios y permisionarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Concesionarios y asignatarios de aguas nacionales:

- a)** Instalar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, los medidores y demás dispositivos o procedimientos de medición directa, automatizada o indirecta que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y las normas oficiales mexicanas;
- b)** Reportar sus consumos con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión;
- c)** Mantener permanentemente los medidores o dispositivos de medición en buen estado y en funcionamiento, y
- d)** Informar a la Comisión las descomposturas de su medidor o del sistema de almacenamiento y transmisión de lecturas;

II. Titulares de permisos de descarga:

- a)** Mantener los sistemas de medición que proporcionen información precisa sobre la cantidad y calidad del agua descargada, conforme a la normatividad aplicable, y
- b)** Reportar los volúmenes descargados y la calidad del agua descargada con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión;

III. Concesionarios de materiales pétreos:

- a)** Realizar la cuantificación de los materiales pétreos extraídos mediante los procedimientos que establezca el Reglamento, y
- b)** Reportar los volúmenes cuantificados de la extracción de materiales pétreos con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión.

La falta de medición da lugar a la determinación presuntiva de los volúmenes de agua explotados, usados, aprovechados o descargados, así como de los materiales pétreos extraídos, a través de medios indirectos.

La Comisión podrá realizar la medición de los aprovechamientos donde se esté realizando la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, así como las descargas de aguas residuales, a efecto de realizar la verificación del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo 109. Los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales tienen los derechos siguientes:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales;
- II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión en los términos de esta Ley;
- III. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella derivan;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- V. Solicitar la prórroga de la concesión, y
- VI. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 110. Los concesionarios y asignatarios tienen las obligaciones siguientes:

- I. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o su desalojo;
- II. Medir los consumos de agua utilizados, la calidad y cantidad de agua descargada, así como el volumen de materiales pétreos extraídos, en su caso;
- III. Cubrir los pagos que corresponden de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;
- IV. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas, y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- V. Operar, mantener y conservar las obras para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que se requieran;
- VI. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, la lectura y la verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas;
- VII. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la concesión;
- VIII. Hacer uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las normas oficiales mexicanas o de las condiciones particulares de descarga;

- IX.** No explotar, usar o aprovechar ni descargar volúmenes mayores a los autorizados;
- X.** Permitir la instalación de dispositivos para la medición y sistemas de lectura y realizar el pago correspondiente conforme a las disposiciones fiscales;
- XI.** Dar aviso inmediato por escrito a la Comisión en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso;
- XII.** Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas y reintegrarlas en las condiciones de calidad y cantidad que establezca el permiso de descarga;
- XIII.** Mantener limpios los cauces en la porción que corresponda conforme al título de concesión;
- XIV.** Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, y
- XV.** Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, demás normas aplicables y las establecidas en la concesión.

CAPÍTULO VI

Suspensión, Extinción y Revocación

Sección Primera

Suspensión

Artículo 111. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se suspenderá cuando su titular:

- I.** No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II.** No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación, así como los créditos fiscales originados por las multas administrativas impuestas por la Comisión;
- III.** Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición y verificación por parte del personal autorizado;

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;

V. No cumpla con las condiciones del título de concesión, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable;

VI. No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y

VII. Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionado.

No se aplicará la suspensión si el titular de la concesión acredita haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, o demuestra que los supuestos que prevén las fracciones IV, V y VI no le son imputables, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del ejercicio de las facultades de la autoridad.

La Comisión debe resolver la procedencia o improcedencia de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las pruebas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión deja de surtir sus efectos una vez que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen y la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que ordene su levantamiento.

Sección Segunda Extinción

Artículo 112. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se extingue por las causas siguientes:

I. Vencimiento de su vigencia;

II. Renuncia del titular;

III. Cegamiento de las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a petición del titular;

IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;

V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:

- a)** Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;
- b)** Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;
- c)** Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
- d)** Por falta de objeto o materia de la concesión, y
- e)** Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento;

VI. Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de forma total o parcial durante dos años fiscales consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y su Reglamento.

La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes explotados, usados o aprovechados;

VII. Rescate mediante declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

VIII. En el caso de Distritos de Riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y

IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Artículo 113. La caducidad no operará en los supuestos siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;

II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;

III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, a través de los Bancos de Agua, con los que cuenta la misma, en términos del Reglamento;

IV. Cuando se autorice el intercambio de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros;

V. Porque el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente de agua, en términos de la metodología que emita la Comisión, y

VI. Cuando el concesionario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos del reglamento de esta Ley.

Sólo en los casos en que no sea posible ejercer los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, los concesionarios podrá optar por la fracción VI de este artículo.

El concesionario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo podrá presentar solicitud de interrupción de la caducidad en términos del Reglamento.

El concesionario debe presentar a la Comisión aviso en el que informe que ha cesado el supuesto por el que se interrumpió la caducidad.

Sección Tercera Revocación

Artículo 114. La concesión debe revocarse en los casos siguientes:

I. Disponer de las aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad;

III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley; así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

V. Ejecutar obras para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en contravención a las disposiciones en materia de vedas, reglamentos específicos o reservas;

VI. Omitir pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión, aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;

VII. Construir obras no autorizadas por la Comisión, o bien, no ejecutar las obras y trabajos autorizados para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, su tratamiento y descarga;

VIII. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

IX. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, ecosistemas o que alteren la sustentabilidad ambiental;

X. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XI. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 262 de esta Ley;

XII. Dar a las aguas uso distinto sin autorización de la Comisión;

XIII. Incumplir las medidas de apremio y seguridad que ordene la Comisión, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

Artículo 115. Al extinguirse la concesión el propietario de las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales debe removerlas, sin perjuicio de que la Comisión las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán a su favor.

CAPÍTULO VII

Trasvase

Artículo 116. Trasvase es la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales trasladadas de una cuenca para ser utilizadas en una cuenca distinta con la que no haya conexión natural, que realiza la Federación, los asignatarios o los concesionarios, mediante obras de infraestructura hidráulica, para concesionarlas o para explotarlas, usarlas o aprovecharlas en un lugar distinto a la cuenca de extracción.

El trasvase puede ser:

I. Directo. El que realizan los asignatarios o concesionarios con autorización de la Comisión, o

II. Indirecto. El que efectúa la Federación en beneficio de los concesionarios con inversión federal o con participación de inversión estatal, municipal, social o privada. Dicho beneficio tiene lugar cuando el asignatario o concesionario explota, usa o aprovecha aguas nacionales trasvasadas previamente por la Federación.

Artículo 117. Al ordenar y regular los trasvases de aguas nacionales, la Comisión debe considerar lo siguiente:

I. La prelación de los usos establecidos en la presente ley, dando prioridad al uso público urbano garantizando el derecho humano al agua;

II. Planes, programas, proyectos y obras de carácter público, social y privado;

III. El efecto hidrológico, ambiental y socioeconómico en la cuenca o acuífero de extracción de aguas nacionales;

IV. El impacto hidrológico, ambiental y socioeconómico en el lugar de concesión o uso de aguas nacionales trasvasadas;

V. La disponibilidad, captación y descarga, de aguas nacionales trasvasadas;

VI. El beneficio, los volúmenes, la prelación de usos y, en su caso, la autorización para su realización por los concesionarios, y

VII. La evaluación, inspección y monitoreo de los trasvases de aguas nacionales.

La Comisión podrá emitir disposiciones e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento en materia de trasvases.

Artículo 118. Se considerará trasvase el traslado de aguas nacionales que se realice entre lugares distintos dentro de la propia cuenca o acuífero, cuando por sus características o importancia deban ser ordenados y regulados por la Comisión.

Artículo 119. Los requisitos de la solicitud de autorización de trasvase directo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La solicitud de autorización de trasvase directo podrá presentarse conjuntamente con la de asignación o concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o con posterioridad al otorgamiento de ésta última. En ambos supuestos, la Comisión contará con un plazo para resolver las solicitudes que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y siempre que se encuentre debidamente integrado el expediente.

El uso de las aguas nacionales trasvasadas no podrá ser distinto al establecido en el título, excepto que el cambio se solicite para los usos doméstico y público urbano para garantizar el derecho humano al agua.

La autorización para el trasvase directo de aguas nacionales no podrá exceder la vigencia del título para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

La autorización para el trasvase directo de las aguas nacionales podrá prorrogarse, conjuntamente con el título.

Las disposiciones en materia de suspensión, extinción y revocación de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales son aplicables en lo conducente a la autorización de trasvase.

CAPÍTULO VIII

Bienes Nacionales y Materiales Pétreos

Artículo 120. La explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales y materiales pétreos a que se refiere esta Ley, se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.

El otorgamiento de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales y materiales pétreos, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.

La vigencia de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos debe establecerse hasta por doce meses. A su vencimiento, el concesionario está obligado a limpiar y liberar de cualquier obra, equipo o desecho el cauce y la zona federal.

Para el otorgamiento de las concesiones de zona federal, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor del predio colindante a dicha zona federal.

Artículo 121. La Comisión, previa realización de los trabajos de delimitación de cauce y zona federal, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la entidad de que se trate, el aviso de demarcación a fin de que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga en el plazo de veinte días hábiles.

Una vez que haya vencido el plazo anterior, la Comisión debe resolver sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor a quince días hábiles.

Artículo 122. La Comisión no otorgará concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces y vasos de cuerpos de agua naturales, ni para la explotación, uso o aprovechamiento de vasos de las presas y su zona de protección.

La Comisión debe negar la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales cuando determine técnicamente que su otorgamiento representa riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes, afectación al régimen hidrológico, a ecosistemas, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica, o a los derechos de terceros.

Artículo 123. La Comisión podrá convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas federales.

CAPÍTULO IX

Infraestructura Hidráulica

Artículo 124. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realizarán, en el ámbito de sus competencias, inversiones en la infraestructura hidráulica que permita garantizar a la población el derecho humano al agua.

Artículo 125. Los proyectos de infraestructura hidráulica deben ser integrales y orientados a atender los objetivos y las metas de la planeación hídrica nacional, estatal y local.

Artículo 126. Se consideran obras públicas que competen al Ejecutivo Federal a través de la Comisión, las que:

I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia;

- II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y uso en las cuencas;
- III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales;
- IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;
- V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;
- VI. Sean necesarias para la ejecución de programas o instrumentos federales distintos de los hídricos pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal a solicitud del estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y
- VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 127. Los órdenes de gobierno deben coordinarse en la planeación y desarrollo de infraestructura hidráulica, para mitigar los efectos generados por los fenómenos hidrometeorológicos en los centros de población. Asimismo, deben llevar a cabo las acciones de concertación con los sectores social y privado, con el objeto de que éstos cuenten con su propia infraestructura hidráulica de protección y cuidado.

Artículo 128. La Federación debe fomentar y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica en las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, así como en los sectores social y privado, en especial, aquélla que permite garantizar a la población, el derecho humano al agua.

Las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios deben promover e impulsar el desarrollo de infraestructura hidráulica que estimule el desarrollo sustentable y equilibrado; regional y local de su planta productiva.

Artículo 129. Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica federal, la Comisión podrá:

- I. Celebrar contratos de obra pública y servicios, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, en términos del Reglamento y de las disposiciones que dicte la Comisión;

II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios asociados a ésta, y

III. Otorgar concesión total o parcial para proyectar, construir, equipar, operar y mantener la infraestructura hidráulica federal y para prestar los servicios asociados a ésta.

La Comisión se coordinará en términos de ley con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, para otorgar las concesiones referidas en las fracciones II y III del presente artículo.

La Comisión fijará las bases para participar en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este artículo, en los términos de esta Ley y su Reglamento. La selección entre las empresas participantes se hará con base en criterios de seriedad, confiabilidad, costo y calidad.

Para el trámite, regulación y extinción de la concesión a la que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.

Artículo 130. Los proyectos de infraestructura hidráulica deben ser analizados de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios, mediante una evaluación socioeconómica que determine su rentabilidad social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento.

En términos de dichas disposiciones, la evaluación socioeconómica debe comparar los costos de inversión y operación del proyecto con el bienestar social y los beneficios que generará, de acuerdo con los principios y fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 131. En la planeación, diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura, la Comisión debe emitir la normatividad técnica que deben cumplir la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y los sectores social y privado, a fin de evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Artículo 132. Los sectores público, social y privado de conformidad con los lineamientos generales que emita la Comisión, deben identificar, analizar y ponderar el grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, con el propósito de determinar e implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y mitigación.

Artículo 133. En términos del Reglamento, la Comisión debe nombrar un interventor, con cargo al concesionario de infraestructura hidráulica federal, cuando éste no la mantenga en buen estado o condiciones seguras de operación, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.

Artículo 134. Los concesionarios de infraestructura hidráulica federal tienen las obligaciones siguientes:

- I. Usar la infraestructura sólo para los fines de la concesión;
- II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;
- III. Mantener las características de las obras e instalaciones existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por la Comisión;
- IV. Ejercer los derechos de la concesión, en términos del título, y transmitirlos con autorización de la Comisión, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por el uso de las obras y por los servicios concesionados, en los términos de la Ley y el título respectivo;
- VI. Cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VII. Contratar por su cuenta y mantener vigentes las pólizas de seguros contra riesgos respecto a las construcciones e instalaciones existentes en el área concesionada, y
- VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso.

Artículo 135. La concesión de infraestructura hidráulica federal se extingue por las causas previstas en el artículo 112, en lo que resulten aplicables, y por revocación cuando exista deficiencia o irregularidad en la construcción, operación, conservación, mantenimiento o en el servicio o se suspendan de forma definitiva, por causa imputables al concesionario.

En casos de revocación, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras, acciones y bienes necesarios para la prestación del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación.

Artículo 136. Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa de la explotación, uso o aprovechamiento de dichas obras.

CAPÍTULO X

Permisos

Artículo 137. La construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como para el tratamiento y descarga de las aguas residuales se requiere permiso expedido por la Comisión.

La ocupación del espacio sobre la superficie de los cauces, vasos y su zona de protección requiere permiso de obra, así como concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de la zona federal, en su caso. La Comisión debe negar el permiso cuando se comprometa la seguridad de las personas y sus bienes o se afecte el régimen hidrológico.

Artículo 138. La Comisión debe resolver la solicitud de permiso en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Artículo 139. Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el concesionario contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.

La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características cuando el señalado en el párrafo anterior resulte insuficiente.

En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.

Artículo 140. Se debe solicitar permiso de descarga de aguas residuales en los casos siguientes:

I. Para verter o depositar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;

II. Para infiltrar aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales, y

III. Para infiltrar aguas residuales en cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

La Comisión debe establecer las condiciones particulares de descarga en el permiso correspondiente.

El otorgamiento de permiso de descarga, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.

Artículo 141. Cuando las descargas de aguas residuales se originen por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán la misma vigencia que el título de concesión.

La Comisión podrá autorizar el uso de aguas residuales por personas distintas de los concesionarios siempre que no se afecten los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 142. La Comisión debe negar el permiso de descarga o revocarlo cuando la descarga de las aguas residuales pueda afectar o afecte fuentes de abastecimiento de agua potable, a la salud pública o rebase la capacidad de asimilación de contaminantes del cuerpo de agua. Asimismo, podrá ordenar la suspensión del suministro de agua o solicitarla a la autoridad competente.

Artículo 143. Los titulares del permiso de descarga deben:

I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas;

II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

III. Medir los volúmenes de agua descargados y transmitir dicha medición a la Comisión, a través de los sistemas y aparatos de medición directa o indirecta, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;

V. Hacer del conocimiento de la Comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen y que no estén considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos, cuando se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstas en el permiso de descarga;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación difusa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de la Comisión:

a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición, y

d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de los permisos de descarga;

XII. Presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado;

XIII. Cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese

realizado la Comisión, el monto correspondiente al costo de los mismos, el cual tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XIV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 144. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;

II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga, y

III. La revocación de la concesión de aguas nacionales, cuando su uso sea el único origen de la descarga de aguas residuales.

Artículo 145. Toda modificación del ciclo hidrológico en cualquiera de sus fases mediante cualquier sistema o procedimiento, requiere permiso de la Comisión.

Artículo 146. La infiltración de agua para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 147. Los interesados en realizar obras de exploración, estudio, monitoreo, reinyección y remediación en acuíferos sobreyacentes y subyacentes o en bienes nacionales a que se refiere esta Ley deben solicitar permiso a la Comisión en los términos que establezca el Reglamento, así como los criterios técnicos y ambientales que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 148. En los niveles Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo, la Comisión debe operar el Registro Público de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

I. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos previstos en la presente Ley;

II. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;

III. Las autorizaciones de trasvase de aguas nacionales;

IV. Las prórrogas y modificaciones de títulos y permisos;

V. La transmisión de los derechos consignados en los títulos y permisos;

VI. La suspensión, extinción y revocación de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos previstos en la presente Ley;

VII. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y

VIII. Las obras en zonas de libre alumbramiento.

Artículo 149. Las constancias de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba sobre la existencia, titularidad y estado que guardan los derechos consignados en asignaciones, concesiones y permisos. La inscripción es condición para que la transmisión de los títulos surta efectos legales frente a terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

TÍTULO SÉPTIMO USOS DE LAS AGUAS NACIONALES

CAPÍTULO I Uso Doméstico

Artículo 150. No se requiere concesión de aguas nacionales para uso doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Son medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos.

En cuencas y acuíferos vedados o reglamentados, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines domésticos no requiere concesión siempre que se realice con medios manuales. Lo anterior resulta aplicable en los acuíferos en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento.

Artículo 151. Los interesados en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales con fines domésticos por medios distintos de los manuales deben solicitar a la Comisión la concesión respectiva.

CAPÍTULO II Uso Público Urbano

Artículo 152. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de los municipios, el Distrito Federal y, en su caso, de los estados, para prestar el servicio público de agua potable, se realiza mediante asignación que otorga la Comisión.

Los municipios que celebren convenio entre sí o con el estado que les corresponda para la prestación del servicio público de agua potable, son responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de concesionario, en términos de esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente, y los estados o los entes que se encarguen de prestar el servicio son responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 153. Es competencia de las autoridades municipales la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por la Comisión hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas se podrá realizar por tales autoridades o por los sujetos autorizados en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 154. Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados deben garantizar el mínimo vital de agua potable, a través de los mecanismos que determinen sus disposiciones legales.

CAPÍTULO III Uso Agrícola

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 155. Los titulares o poseedores de tierras agrícolas o forestales podrán explotar, usar o aprovechar aguas nacionales mediante concesión que otorga la Comisión.

Artículo 156. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas nacionales con fines agrícolas, y
- II. Personas morales para administrar y operar un sistema de riego, y para el uso común de aguas nacionales con fines agrícolas.

Artículo 157. Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deben:

I. Contar con un reglamento en el que se establezca la forma de administrar y operar el sistema de riego, la forma de garantizar y proteger los derechos individuales, así como la distribución de las aguas concesionadas, y

II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios en el que se señale, al menos el nombre del beneficiario, la superficie y el volumen que le corresponde.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

Artículo 158. Los concesionarios tienen el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requiere la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.

Artículo 159. La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para el asentamiento humano dentro de las áreas autorizadas para el riego, en la proporción de la superficie que se deja de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificarse respecto de los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.

Sección Segunda Ejidos y Comunidades

Artículo 160. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán explotar, usar o aprovechar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 161. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, por lo cual debe solicitar a la Comisión el título respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión, la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.

Artículo 162. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se otorgue el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento

de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 163. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o Distritos de Riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Tercera Unidades de Riego

Artículo 164. Unidad de Riego es el área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un Distrito de Riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola.

Artículo 165. Las personas físicas o morales podrán constituir una persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.

El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo debe proponer a la asamblea general el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica, que deben ser aprobados por la Comisión.

Artículo 166. Al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión debe entregar el permiso de construcción de obra, y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y en el título de concesión respectivo.

Artículo 167. Las unidades de riego podrán integrar un Distrito de Riego o incorporarse a uno existente.

Sección Cuarta Distritos de Riego

Artículo 168. El Distrito de Riego puede estar conformado por unidades de riego o por superficies ejidales, comunales o de pequeña propiedad, previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego. Cuenta con obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, y en su caso, aguas residuales, así como con vasos de almacenamiento, zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas. Los Distritos de Riego se establecen o reconocen mediante Decreto o Acuerdo.

Artículo 169. Los Distritos de Riego son administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios o por quien éstos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 170. En cada Distrito de Riego se establecerá un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.

Artículo 171. Los usuarios de los Distritos de Riego tienen las obligaciones siguientes:

- I. Explotar, usar o aprovechar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego, y
- III. Suministrar información al Servicio Hidrológico Nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causa de suspensión del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 172. Los usuarios de los Distritos de Riego deben respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieran aprobado las autoridades competentes para

ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

La dotación anual del agua, respetando la prelación de los usos, se definirá considerando los volúmenes de agua aprovechables determinados al inicio de cada ciclo agrícola y será proporcional al volumen concesionado a los Distritos que comparten una misma cuenca, para tal efecto, se considerarán las políticas de operación y los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 173. En caso de que el concesionario no mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica y ello ponga en riesgo la distribución de las aguas, la Comisión, en términos del Reglamento, debe nombrar un interventor, con cargo al concesionario, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.

Sección Quinta Temporal Tecnificado

Artículo 174. Distrito de temporal tecnificado es el área geográfica, que no cuenta con infraestructura de riego, destinada a actividades agrícolas, que mediante el uso de diversas técnicas y obras aminoran los daños a la producción por la ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas y en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas.

Artículo 175. En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deben organizarse y constituirse en personas morales que tengan por objeto:

- I. Prestar los diversos servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;
- II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura, y
- III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Artículo 176. La Comisión brindará la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Artículo 177. Las disposiciones establecidas para los Distritos de Riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

CAPÍTULO IV

Uso en Generación de Energía Eléctrica

Artículo 178. El título de concesión de agua que otorgue la Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental y la programación hídrica, establecerá el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

Artículo 179. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deben realizarse por la Comisión o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión podrá usar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la ley aplicable conforme a la materia.

Artículo 180. Las personas físicas o morales requieren concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en términos de la ley de la materia.

Artículo 181. Los interesados en realizar trabajos de exploración para generación de energía eléctrica mediante geotermia, deben solicitar a la Comisión permiso de obra para los pozos exploratorios.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión, y de autorización en materia de impacto ambiental.

En adición a los requisitos para el otorgamiento de concesiones, el interesado debe presentar a la Comisión los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deben determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, para el otorgamiento de la concesión, la Comisión no considerará la disponibilidad de agua de los acuíferos ni la normatividad relativa a las vedas, reglamentos específicos y reservas, respectivas.

La Comisión otorgará la concesión sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones

negativas a la calidad y cantidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento deberá cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, y demás ordenamientos aplicables.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones que regula este artículo, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes y relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual el concesionario debe presentar la solicitud que cumpla los requisitos que establece el Reglamento.

CAPÍTULO V

Uso Industrial y en Servicios

Artículo 182. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales y de servicios requiere concesión, en los términos de esta Ley.

Los titulares de concesiones para uso industrial y en servicios deben cumplir las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión.

CAPÍTULO VI

Uso para Fines Turísticos y de Recreación

Artículo 183. La Comisión podrá otorgar concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para fines turísticos y de recreación cuando el solicitante cumpla los requisitos que establecen el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

La Comisión debe negar la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con fines turísticos y de recreación cuando exista afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica o a los derechos de terceros.

Artículo 184. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines turísticos o de recreación se podrá realizar en el mismo cuerpo de agua o en el predio señalado por el concesionario para tal efecto.

El concesionario está obligado a cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión. Cuando las aguas sean devueltas a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales se requiere permiso de descarga.

CAPÍTULO VII

Uso Pecuario

Artículo 185. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades pecuarias requiere concesión, en los términos de esta Ley.

El titular de la concesión para uso pecuario debe cumplir las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión.

CAPÍTULO VIII

Uso en Acuacultura

Artículo 186. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura se realiza mediante concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el uso de la infraestructura hidráulica federal la ocupación de cuerpos o corrientes compatible con actividades acuícolas, delimitando la superficie para su desarrollo.

Artículo 187. No se requiere concesión de aguas nacionales cuando las actividades de acuacultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales para ese propósito debe presentar aviso a la Comisión.

Artículo 188. Los concesionarios de aguas nacionales en actividades acuícolas tienen los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

Uso en el Laboreo de Minas

Artículo 189. Son aguas provenientes del laboreo de las minas, aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación.

Los titulares de concesiones mineras que exploten, usen o aprovechen las aguas a que se refiere el párrafo anterior están obligados a:

I. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales;

II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas;

III. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones, y

IV. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de laboreo.

Artículo 190. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales provenientes del laboreo de minas, para fines distintos de las actividades inherentes a la minera y del uso doméstico del personal empleado en las mismas, requiere concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I Conocimiento de los Recursos Hídricos

Artículo 191. La Comisión debe realizar en coordinación con los órdenes de gobierno y con la colaboración de universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios y el sector privado:

I. El monitoreo sistemático del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad;

II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, extracción, uso, almacenamiento y disponibilidad de agua superficiales y del subsuelo;

III. La observación sistemática del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y del subsuelo;

IV. La transferencia, desarrollo e instrumentación de tecnología para modernizar y mejorar el conocimiento de los recursos hídricos;

V. La exploración de fuentes adicionales de agua;

VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública, y

VII. El desarrollo de estrategias para el manejo integrado y sustentable de los recursos hídricos.

Los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya definidos, con motivo de la realización de estudios, deben ser caracterizados y evaluados por la Comisión con el apoyo de terceros, a fin de emitir el ordenamiento correspondiente para regular la explotación, uso o aprovechamiento de sus aguas.

Artículo 192. Es libre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales con fines domésticos en términos de la presente Ley.

Artículo 193. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas marinas o marítimas interiores y de los mares territoriales no requiere concesión, excepto en el caso de que se sometan a procesos de desalinización.

Artículo 194. Las aguas nacionales del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca vedas, reglamentos específicos, reservas de agua o suspenda provisionalmente el libre alumbramiento.

CAPÍTULO II

Suspensión del Libre Alumbramiento

Artículo 195. El Ejecutivo Federal podrá suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, mediante la expedición de acuerdos de carácter general, en los casos siguientes:

- I. Cuando los estudios de disponibilidad de aguas nacionales demuestren que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;
- II. Cuando los estudios técnicos para el establecimiento de veda, reglamento específico o reserva de aguas, revelen la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y
- III. Cuando de los estudios técnicos específicos que realice o valide la Comisión se desprenda la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas.

Los acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publique el Decreto para el establecimiento de zona de veda, reglamentada o de reserva de aguas nacionales.

CAPÍTULO III

Veda, Reglamento Específico y Reserva de Aguas

Artículo 196. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que elabore o valide la Comisión y por causas de utilidad e interés públicos, podrá establecer, modificar o suprimir vedas, reglamentos específicos y reservas de agua.

El establecimiento, modificación y supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas deberá considerar la planeación hídrica.

Sección Primera Vedas

Artículo 197. La veda es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas asignaciones o concesiones en una cuenca o acuífero y en su caso, establece reducciones a las extracciones existentes, a fin de lograr la administración sustentable, racional e integral del recurso hídrico y restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua.

Los volúmenes de aguas nacionales que se recuperen con motivo de las reducciones que establezca el Decreto de veda se deben aplicar para garantizar el derecho humano al agua y para el uso en conservación ecológica.

Artículo 198. El establecimiento de una veda procede cuando:

- I. La disponibilidad de agua es nula o hay déficit;
- II. Existen condiciones de necesidad o urgencia motivada por contaminación de las aguas, y
- III. Existan causas de utilidad o interés públicos que lo justifiquen.

Sección Segunda Reglamentos Específicos

Artículo 199. El Ejecutivo Federal mediante reglamento específico podrá establecer restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos, conforme a la disponibilidad, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso hídrico.

Artículo 200. El establecimiento del reglamento específico procede en los casos siguientes:

- I. Cuando se deba prevenir el desequilibrio hídrico de la cuenca o acuífero, el deterioro de la calidad del agua y los daños al medio ambiente;
- II. Se requiera establecer medidas que permitan mantener la disponibilidad de agua existente, y
- III. Por causas de utilidad o interés públicos que lo justifiquen.

Sección Tercera Reservas de Agua

Artículo 201. La reserva de agua es el instrumento por virtud del cual el Ejecutivo Federal destina a los usos doméstico, público urbano, conservación ecológica o generación de energía eléctrica para servicio público, el volumen disponible total o parcial de una cuenca o acuífero.

Artículo 202. En los decretos mediante los cuales se establezcan vedas o reglamentos específicos, el Ejecutivo Federal podrá establecer conjuntamente la reserva de aguas nacionales. En todos los casos, se debe dar prioridad al abastecimiento para uso doméstico y público urbano.

Artículo 203. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos vedados y reglamentados requiere de concesión, incluso las que hayan sido libremente alumbradas.

Artículo 204. Las restricciones previstas en el presente Capítulo no son aplicables a los usos no consuntivos que no modifiquen la disponibilidad ni afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO IV Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 205. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y los concesionarios del agua deben prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, a través de la reducción y el control de contaminantes asociados a los residuos que se descargan a los cuerpos receptores de propiedad nacional, a fin de proteger y conservar el recurso hídrico.

Artículo 206. En materia de prevención y control de la contaminación la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas y acuíferos;
- II.** Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III.** Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;

IV. Establecer las metas de reducción de contaminantes;

V. Destinar recursos para la realización de investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes;

VI. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua o bienes nacionales;

VII. Realizar la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y certificados de calidad del agua, en aguas de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes;

IX. Proponer normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de las aguas nacionales;

X. Coordinar el Grupo Interinstitucional de Humedales;

XI. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y cuerpos receptores, y

XIII. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas.

Artículo 207. En coordinación con la autoridad competente la Comisión debe:

I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Vigilar que se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del agua en el uso de aguas residuales, y

III. Atender las alteraciones al ambiente por la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y realizar acciones para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente.

Artículo 208. La Comisión debe vigilar por sí o a través de terceros, la calidad de los cuerpos de agua de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes, así

como de las descargas. Para tal efecto, el Servicio Hidrológico Nacional establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua.

Artículo 209. La Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua debe:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua;
- II. Suministrar la información que requieran el Sistema Nacional de Información del Agua y el Servicio Hidrológico Nacional, y
- III. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

Artículo 210. Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales y la infiltración en terrenos que sean bienes nacionales o en cualquier otro cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, deben cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 211. Los concesionarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes deben establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada, así como de eliminación y disposición final adecuada de los residuos peligrosos por los procesos productivos para prevenir y controlar su contaminación.

Artículo 212. Cuando exista información que demuestre que determinadas sustancias químicas u organismos causan efectos nocivos en la salud de las personas y el ambiente, la Comisión incorporará parámetros adicionales a las condiciones particulares de descarga y notificará al concesionario las medidas para reducir su emisión y niveles de exposición o eliminar su disposición al ambiente.

Artículo 213. En localidades que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o del Distrito Federal y que descarguen aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas que no utilicen como materia prima sustancias que generen metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen no exceda de trescientos metros cúbicos mensuales, deben cumplir las normas oficiales mexicanas y presentar aviso a la Comisión.

Artículo 214. Cuando las descargas de aguas residuales se efectúen en forma fortuita sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deben avisar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia a la Comisión, especificando el volumen y características de los contaminantes y realizar labores de remoción y limpieza del contaminante.

En caso de que la Comisión deba realizar dichas labores, su costo y el de los daños ocasionados, será cubierto por el responsable dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación y tendrá el carácter de crédito fiscal, con independencia de las sanciones administrativas y penales que procedan.

Artículo 215. La Comisión debe ordenar la suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con permiso de descarga;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las condiciones particulares de descarga fijadas o las normas oficiales mexicanas;
- III. Se omita el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las condiciones particulares de descarga o normas oficiales mexicanas, y
- V. No se presente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga en términos del permiso correspondiente.

La suspensión procede sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 216. Cuando la suspensión o el cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños a ecosistemas vitales, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la gravedad de la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

Artículo 217. La Federación debe emitir lineamientos para que los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios ejecuten medidas, acciones y actos administrativos para la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales.

Artículo 218. La Comisión tiene las atribuciones siguientes sobre humedales afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales y elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales;
- II. Promover reservas de aguas nacionales para la preservación de los humedales;
- III. Proponer normas oficiales mexicanas o normas mexicanas para preservar, proteger y manejar los humedales;
- IV. Promover las acciones y medidas para el manejo integral de los humedales, y
- V. Establecer por sí o a través de terceros, el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

TÍTULO NOVENO DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 219. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios deben implementar medidas para reducir riesgos, así como prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar, proteger y socorrer a la población y recuperar y reconstruir el entorno, de conformidad con la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos es una responsabilidad compartida por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 220. Los órdenes de gobierno, ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, deben llevar a cabo las medidas para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno; garantizar el derecho humano al agua; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.

Artículo 221. Los órdenes de gobierno, por sí o en coordinación, deben desarrollar, crear, financiar, operar, restablecer, mantener y conservar sistemas e infraestructura para la reducción, prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 222. Los órdenes de gobierno deben participar en el sistema nacional de protección civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por

fenómenos hidrometeorológicos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos.

Artículo 223. En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos que considera, entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, los órdenes de gobierno deben implementar las acciones siguientes:

I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación con motivo de la ejecución de planes o programas;

II. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía;

III. Prohibir la construcción de vivienda en lugares donde la combinación de profundidad de inundación y velocidad del flujo sea mayor de 1.5 metros cuadrados por segundo, para cien años de período de retorno, y en caso de que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;

IV. Destinar recursos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;

VI. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;

VII. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;

VIII. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;

IX. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio global;

X. Limpiar y desazolver cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;

XI. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;

XII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;

XIII. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población, y

XIV. Vincular la materia al ordenamiento territorial, asentamientos humanos desarrollo urbano, la disponibilidad y al Atlas Nacional de Riesgos.

Artículo 224. Para prevenir, atender y mitigar los riesgos generados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, los estados y el Distrito Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II. Adoptar medidas para proteger a los centros de población;

III. Monitorear la precipitación, escurrimiento y niveles en cuerpos de agua, y

IV. Abastecer del recurso hídrico a la población, en particular a los grupos vulnerables y población menos favorecida en caso de emergencia.

Artículo 225. En caso de emergencia por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos la población debe implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua.

Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la población debe adoptar las previsiones personales y colectivas para disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.

Los órdenes de gobierno deben informar oportunamente a la población la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.

Artículo 226. Los concesionarios de aguas deben participar en la elaboración, ejecución y evaluación de instrumentos, programas y acciones preventivas y de mitigación para garantizar el derecho humano al agua y proteger, conservar y racionalizar los recursos hídricos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 227. Para hacer frente a los fenómenos hidrometeorológicos, concesionarios y usuarios podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.

Artículo 228. En sus planes y programas hídricos, la autoridad competente debe incorporar objetivos, políticas y estrategias de adaptación y mitigación de los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio global.

Artículo 229. En materia de inundaciones y control de avenidas, los órdenes de gobierno deben establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la gestión integrada de crecientes, así como delimitar zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.

Artículo 230. En casos de sequía la autoridad competente, promoverá y adoptará medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos.

Para garantizar el derecho humano al agua y los demás fines de esta Ley, la autoridad competente, atendiendo la gravedad de la sequía, podrá implementar acciones de carácter general y temporal para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, sin perjuicio de su adopción voluntaria.

TÍTULO DÉCIMO FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 231. El financiamiento del sector de los recursos hídricos se hará a través de distintos medios o mecanismos y conforme a la legislación y demás normativa aplicable en la materia, atendiendo a criterios de sustentabilidad, eficiencia económica y equidad; y permitirá obtener recursos de distintas fuentes y canalizarlos para el desarrollo y sostenimiento del sector.

Cuando en este Título se utilice el término entidades federativas, éste se referirá a los estados y al Distrito Federal.

Artículo 232. En el financiamiento del sector de los recursos hídricos participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los sectores privado y social.

Artículo 233. El financiamiento del sector de los recursos hídricos tiene por objeto captar, gestionar y asignar de manera eficiente, sostenible, equitativa, proporcional, integral y coordinada los recursos económicos y financieros indispensables para que la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia, garanticen el derecho humano al agua y cumplan los fines de esta Ley, a través de la gestión integrada de los recursos hídricos, la infraestructura hidráulica y la prestación de los servicios relacionados.

Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se considerarán los siguientes apartados:

- I. La administración y preservación de las aguas nacionales y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes;
- II. El almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque mediante infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y del Distrito Federal, y
- III. El suministro de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de agua a los usuarios finales.

Artículo 234. El financiamiento del sector de los recursos hídricos debe considerar los procesos de ingreso y gasto, a través de una adecuada planeación, para efficientar el ejercicio de los recursos económicos y financieros a fin de impulsar su desarrollo, autosuficiencia y sostenibilidad.

La autoridad competente sin perjuicio de la legislación aplicable en la materia debe observar los criterios de ejercicio del gasto, rendición de cuentas y cumplir con las evaluaciones de gestión y desempeño establecidas en la presente Ley.

Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se utilizará la información y datos que en materia económica y financiera contenga el Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 235. El financiamiento del sector de los recursos hídricos buscará incentivar buenas prácticas de uso y tratamiento del agua, una distribución eficiente del recurso, así como generar los recursos para la sostenibilidad financiera, a través de una política tarifaria óptima.

Artículo 236. La política tarifaria podrá:

- I. Considerar factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico;
- II. Integrar los servicios ambientales hidrológicos que privilegien el aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Establecer un esquema tarifario sencillo y estable;
- IV. Propiciar la sostenibilidad financiera de los prestadores de los servicios públicos de agua y su progresiva autosuficiencia;
- V. Prever ajustes en función de la inflación y los costos;

VI. Invertir los ingresos obtenidos por el cobro de los servicios del agua para mantener y ampliar su cobertura, así como para mejorar su operación y mantenimiento;

VII. Considerar la capacidad de pago de los usuarios de los servicios de agua, y

VIII. Considerar la productividad económica del agua.

Artículo 237. Sólo a través de programas de política social, las entidades federativas y los municipios podrán asignar subsidios para garantizar el derecho humano al agua de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 238. La Federación, las entidades federativas y los municipios deben informar a los usuarios y a la población en general, de manera transparente y sencilla, la forma en que se componen las tarifas, aprovechamientos y contribuciones en materia de aguas y servicios públicos relacionados.

Artículo 239. La recaudación obtenida por las entidades federativas y los municipios a través del pago de tarifas, aprovechamientos y contribuciones del sector de los recursos hídricos se destinará preferentemente al mismo sector para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

Artículo 240. El ejercicio de los recursos públicos destinados a los fines de la presente Ley, se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, selectividad y temporalidad para la consecución paulatina de la cobertura universal, el mejoramiento de las eficiencias y la sostenibilidad de los servicios de agua y se sujetarán a evaluación periódica, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los elementos de información aportados al Sistema Nacional de Información del Agua se establecerá un sistema de evaluación periódica.

Artículo 241. Para el otorgamiento de apoyos que, en su caso, se aprueben en sus presupuestos para tales fines, la Federación y las entidades federativas, además de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, procurarán dar prioridad a quienes:

I. Lleven a cabo acciones de mejoramiento de eficiencias de manera integral;

II. Ejecuten acciones de reúso de aguas residuales tratadas y de infiltración o recarga en acuíferos sobreexplotados de acuerdo con la normatividad aplicable;

III. Exploten, usen o aprovechen las aguas pluviales;

IV. Implementen programas de ahorro y eficiencia en el uso del agua;

V. Establezcan esquemas de asociación intermunicipal o metropolitano para la prestación de los servicios públicos o alguna de sus fases, atendiendo a economías de escala, conurbación o capacidad institucional;

VI. Utilicen medios alternativos para la provisión de agua potable en los lugares que sea la opción más viable por sus condiciones geográficas y demográficas;

VII. Lleven a cabo medidas para la provisión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

VIII. Tengan mayor rezago en el acceso al agua potable y a la infraestructura básica o con problemas de calidad de agua para consumo humano, e

IX. Incluyan en la conformación de su consejo de administración a representantes de la sociedad.

CAPÍTULO II

El Financiamiento en la Administración de las Aguas Nacionales y de Competencia Estatal y sus Bienes Públicos Inherentes

Artículo 242. La Federación y las entidades federativas diseñarán y, en su caso, establecerán las contribuciones por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o de competencia estatal, respectivamente, y por la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional o de competencia estatal, atendiendo al tipo de fuente de extracción, la disponibilidad, los usos, los efectos ambientales, los costos de oportunidad social, al factor de ajuste inflacionario, entre otros.

CAPÍTULO III

El Financiamiento en el Almacenamiento, Conducción y Disposición de Agua en Bloque a Través de Obras Hidráulicas Federales, Estatales, Interestatales o del Distrito Federal

Artículo 243. Las contribuciones o aprovechamientos que la Federación o las entidades federativas diseñen y, en su caso, establezcan por la explotación, uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y local para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque deben observar los criterios siguientes:

I. Sostenibilidad financiera, la cual considerará los costos de operación, conservación, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como del pago de las contribuciones federales en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. En caso de que se proyecte un incremento en la demanda, se deberá determinar el costo asociado a la expansión de la infraestructura considerando el

incremento del costo para la prestación del servicio por cada unidad adicional de agua suministrada;

II. Eficiencia productiva, con base en la que se deberá considerar la mejor gestión de los recursos para que la prestación del servicio de agua en bloque sea al menor costo posible;

III. Proyecciones de suministro de agua, para lo cual se deberán considerar los incrementos esperados en demanda de agua con base en el desarrollo económico y poblacional, así como la disponibilidad esperada del recurso hídrico;

IV. Evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura, la cual se determinará contrastando la eficiencia del uso en relación con la capacidad instalada, y

V. Revisarse al menos cada cinco años por la autoridad que resulte competente.

Artículo 244. La recaudación obtenida por las entidades federativas por las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere esta sección, se destinarán preferentemente a la construcción, operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura hidráulica para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

CAPÍTULO IV

El Financiamiento en el Suministro, Recolección, Disposición y Tratamiento de Agua a Usuarios Finales

Artículo 245. Las tarifas, aprovechamientos o contribuciones que se propongan y, en su caso, establezcan por los servicios relacionados de agua al usuario final, inclusive las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego considerarán lo dispuesto en el artículo 243.

Para tales efectos, a quien jurídicamente corresponda realizar la propuesta deberá solicitar asesoría al ente que realice las funciones de regulación en la entidad federativa que corresponda y cooperación técnica a la Comisión.

Artículo 246. La Comisión debe autorizar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego que cumplan con los criterios previstos en el artículo 243 de esta Ley y evaluar la eficiencia de cobro.

Artículo 247. La recaudación obtenida por las entidades federativas y municipios por las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por servicios relacionados a los usuarios finales se destinará preferentemente a dichos servicios para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

CAPÍTULO V

Evaluación de las Contribuciones, Aprovechamientos y Tarifas en el Financiamiento del Sector de los Recursos Hídricos

Artículo 248. Las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por los sujetos a quienes jurídicamente les corresponda se evaluarán por el órgano regulador de la entidad federativa que corresponda, a fin de verificar que cumplen con los principios señalados en el artículo 243 de esta Ley, en caso de que advierta algún incumplimiento emitirá recomendación.

Cuando no sea atendida la recomendación, el órgano regulador publicará tal situación en el periódico oficial de la entidad federativa.

Las evaluaciones y recomendaciones deberán ser incorporadas en el Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 249. La Comisión a través de la cooperación técnica y con la finalidad de coadyuvar a garantizar el derecho humano al agua revisará las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por las autoridades competentes de las entidades federativas y municipios; así como las evaluaciones emitidas por los órganos reguladores de las entidades federativas y de observar algún incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 243 de esta Ley, emitirá recomendación y si ésta no es atendida publicará tal situación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VI

Colaboración para el Establecimiento de Criterios Tarifarios de Servicios Públicos de Agua

Artículo 250. La colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua se regirá bajo los principios de autonomía, corresponsabilidad, solidaridad, e igualdad.

Artículo 251. Los municipios o entidades federativas que presten el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que participen en la colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos podrán acceder a créditos, con garantía o fuente de pago respecto de los recursos previstos en los diferentes instrumentos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como a las facilidades y mejores condiciones para acceder a los programas federalizados administrados por la Comisión.

Artículo 252. La colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua tendrá como objetivos:

I. Asegurar un estándar mínimo de calidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que coadyuve a garantizar el derecho humano al agua;

II. Establecer los criterios con base en los cuales se fijarán las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que aseguren su sostenibilidad presente y futura de los Municipios o Entidades Federativas en la prestación de tales servicios en la cantidad y calidad necesarios;

III. Evaluar que los recursos obtenidos por los municipios o entidades federativas de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se apliquen para tales servicios, y

IV. Otorgar apoyos por parte de la Federación, conforme a las Reglas de Operación y demás disposiciones jurídicas aplicables a los municipios o entidades federativas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 253. Para participar en la colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua los municipios y las entidades federativas, deben celebrar convenio por conducto de la autoridad competente de la entidad federativa con la Federación a través de la Comisión, el cual deberá ser aprobado por la legislatura local o la asamblea legislativa.

Los municipios a través de su Ayuntamiento deberán expresar a la legislatura local su voluntad para participar o separarse de la colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua; en el caso del Distrito Federal lo hará a través de su Gobierno a la Asamblea Legislativa.

Las expresiones de voluntad de los municipios o del Distrito Federal, el convenio por el cual participen y los actos por los que se separen de la colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua, deberán ser publicados en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación.

La entidad federativa incluirá a sus municipios en convenio único suscrito con la Federación.

La participación en la colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua deberá llevarse a cabo integralmente en los derechos y obligaciones previstos en este Capítulo.

Artículo 254. La Comisión dará por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, cuando el órgano regulador en la entidad federativa que corresponda o la Comisión evalúe en términos de los artículos 248 y 249 de esta Ley, que por segunda ocasión existe un incumplimiento a los criterios para establecer las tarifas, aprovechamientos o contribuciones; y a las obligaciones establecidas en el convenio.

La Comisión hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad federativa y Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Las evaluaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán realizarse previamente al envío de la propuesta o al establecimiento de la tarifa o contribución, según corresponda.

El convenio referido en el primer párrafo de este artículo podrá ser terminado cuando las entidades federativas con autorización de su legislatura o su Asamblea Legislativa así lo determinen.

Artículo 255. La Comisión debe realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua.

Dicha evaluación incluirá la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores cuantitativos y de gestión que permitan conocer los resultados del nivel del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el establecimiento de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones, y la aplicación de los recursos recaudados. La Comisión, las entidades federativas y los municipios deberán publicar las citadas evaluaciones.

Artículo 256. Las entidades federativas y los municipios deben incluir un apartado en su cuenta pública y en los reportes que periódicamente entreguen a la Asamblea Legislativa o Legislatura Estatal respecto del cumplimiento del presente Capítulo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

Artículo 257. La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen, mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

La Comisión ejercerá las funciones de arbitraje a través de los servidores públicos que designe o habilite.

CAPÍTULO I

Medidas de Apremio y de Seguridad

Artículo 258. Para hacer cumplir sus determinaciones las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 259. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad en materia hídrica podrá realizar de manera inmediata las medidas de seguridad siguientes:

- I.** Clausura temporal de obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II.** Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas residuales;
- III.** El aseguramiento de bienes;
- IV.** Remoción o demolición de infraestructura, y
- V.** Intervención para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

Artículo 260. Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará al responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Artículo 261. La Comisión realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Por su parte, las autoridades competentes de los estados, del Distrito Federal y los municipios, deberán establecer sanciones que inhiban violaciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 262. La Comisión sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las conductas siguientes:

- I.** Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Comisión;
- II.** No entregar los datos requeridos por la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos y permisos;
- III.** No informar a la Comisión de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;
- IV.** Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere la Ley;
- V.** Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI.** No acondicionar las obras o instalaciones en los términos de las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento;
- VII.** Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;
- VIII.** Desperdiciar las aguas nacionales concesionadas;
- IX.** No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente, así como dejar de ajustar la capacidad de los equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente;
- X.** Usar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia;
- XI.** Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados;

- XII.** Ocupar o usar bienes nacionales sin título de concesión;
- XIII.** Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- XIV.** No instalar, conservar, reparar o sustituir los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas;
- XV.** Infiltrar agua para recargar acuíferos sin el permiso correspondiente;
- XVI.** Modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados sin permiso correspondiente, incluyendo los instalados por la Comisión;
- XVII.** Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;
- XVIII.** Ejecutar directamente o a través de un tercero obras para extraer aguas en cuencas o acuíferos, sin el permiso respectivo;
- XIX.** Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XX.** Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo, en contravención a las disposiciones legales;
- XXI.** No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos o permisos;
- XXII.** Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos;
- XXIII.** Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;
- XXIV.** Dañar o destruir infraestructura hidráulica de propiedad nacional;
- XXV.** Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales que prevé esta Ley, sin contar con título de concesión;
- XXVI.** Realizar obras de exploración, estudio, monitoreo, reinyección y remediación sin contar con el permiso correspondiente;
- XXVII.** Explotar, usar o aprovechar materiales pétreos en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión, y

XXVIII. Derramar o verter aguas o cualquier sustancia de condición variada que alteren las condiciones hidrológicas de los cuerpos de agua o sus bienes públicos inherentes.

Artículo 263. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Comisión en los términos siguientes:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- II. Remoción o demolición de obras e infraestructura;
- III. Suspensión o revocación de las asignaciones, concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes;
- IV. Remediación de sitios contaminados con cargo al infractor, y
- V. Multas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que establecen las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 264. Las faltas a que se refiere el artículo 262 de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la Comisión con multas entre 200 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción.

Las multas que imponga la autoridad en materia hídrica se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que cause estado la resolución en la que fue impuesta.

Cuando las multas no se paguen en el término señalado, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que quedó firme la resolución y hasta que el pago se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 265. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a la gravedad de la falta y la reincidencia.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se consideran faltas graves las contenidas en las fracciones X a XXVIII del artículo 262, mismas que no podrán sancionarse con multa inferior a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción.

Asimismo, la Comisión debe considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Artículo 266. El incumplimiento de servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales de la presente Ley y de las normas que de ésta deriven, dará lugar a la responsabilidad que establece el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la dispuesta en las leyes federales y estatales aplicables.

Artículo 267. Contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión que causen agravio a particulares se podrá interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 268. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a la reparación del daño ocasionado.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 1992.

Tercero. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley de Aguas Nacionales que se aboga que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en las formas y

plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

Cuarto. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley.

En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

Quinto. Los títulos otorgados a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares, y los servicios sean proporcionados por estos últimos.

Sexto. En tanto se expiden los títulos de concesión para los Distritos de Temporal Tecnificado, continuarán vigentes los instrumentos jurídicos que los rigen.

Séptimo. Queda derogada toda la normatividad que se oponga a esta Ley. Las disposiciones federales, estatales, locales y municipales que continúen vigentes, en materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, serán complementarias de esta Ley sólo en la medida en que sean acordes con su contenido.

Octavo. Las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal seguirán produciendo sus efectos legales.

Noveno. Seguirán en vigor los actos, acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta.

Los Reglamentos con los que cuentan los Distritos de Riego que fueron elaborados de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales que mediante el presente Decreto se abroga, continuarán vigentes en tanto no se autoricen los nuevos reglamentos.

Décimo. La Comisión debe publicar periódicamente la actualización de la Estrategia Nacional del Agua.

Décimo Primero. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deberán expedir los ordenamientos y modificaciones necesarios para su cumplimiento.

Décimo Segundo. Las erogaciones que en el orden federal se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Las legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, en los términos de la legislación aplicable, destinarán los recursos suficientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Décimo Tercero. Las referencias en diversas disposiciones normativas hechas a la Ley de Aguas Nacionales deberán entenderse ahora referenciadas a la Ley General de Aguas.

Décimo Cuarto. Las modificaciones que se lleven a cabo a la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Agua se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado a dicha Comisión para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil quince.

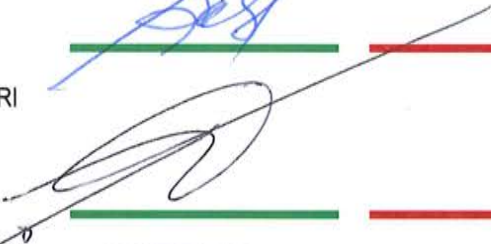
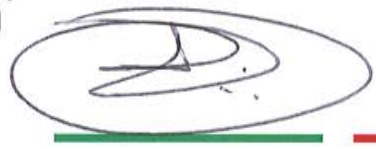
Agua Potable y Saneamiento

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Athie Flores Kamel	PRI			
				
Secretaría				
González Gómez Cecilia	PRI			
				
Juan Marcos Issa Salomón	PRI			
				
Ortiz García Salvador	PRI			
				
Ruiz Moronatti Roberto	PRI			
				
Acosta Croda Rafael	PAN			
				
Larrazabal Bretón Fernando Alejandro	PAN			
				
González Bautista Valentín	PRD			
				

Agua Potable y Saneamiento

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Orihuela García Javier 	PRD			
Acosta Montoya Rubén 	PVEM			
Vargas Pérez Nelly del Carmen 	MC			
Integrante				
Alonso Álvarez Celestino Manuel 	PRI			
Bautista López Víctor Manuel 	PRD			
Cruz Ramírez Arturo 	PRD			
Galván Villanueva Raúl Santos 	PRI			
Gómez Tueme Amira Gricelda 	PRI			

Agua Potable y Saneamiento

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Huerta Ladrón de Guevara Manuel Rafael	MORE			
 Inzunza Montoya Alfonso	PRI			
 López López Raudel	PAN			
 López Moreno Lourdes Adriana	PVEM			
 Mojica Morga Teresa de Jesús	PRD			
 Ochoa Casillas José Daniel	PRI			
 Ortiz Mantilla María Isabel	PAN			
 Román Bojórquez Jesús Tolentino	PRI			
 Romero Valencia Salvador	PRI			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA

Agua Potable y Saneamiento

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Velázquez López Mirna 	PRI			
Villalobos Seáñez Jorge Iván 	PAN			

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL			

Fecha Aprobación: 16/10/2012
Fecha Instalación: 22/10/2012

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MC	PT	NA	M	
Composición actual:	13	5	5	2	1	0	0	1	27

Secretario Técnico:
Mtro. Alejandro Arturo León Montesin

Recursos Hidráulicos

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Gaudiano Rovirosa Gerardo	PRD			
				
Secretaría				
Calzada Arroyo Marco Antonio	PRI			
				
Cárdenas del Avellano Enrique	PRI			
				
Díaz Palacios Víctor Emanuel	PRI			
				
Guerrero López Judit Magdalena	PRI			
				
Rubio Lara Blas Ramón	PRI			
				
Oviedo Herrera J. Jesús	PAN			
				
Villarreal Rangel Martha Guadalupe	PAN			
				

Recursos Hidráulicos

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
García Conejo Antonio 	PRD			
Ochoa López Nabor 	PVEM			
Villanueva Albarrán Gerardo 	MORE			
Integrante				
Berzunza Novelo Landy Margarita 	PRI			
Bojórquez Javier Claudia Elizabeth 	PRD			
Castillo Valdez Benjamin 	PRI			
Escajeda Jiménez José Rubén 	PRI			
León Mendivil José Antonio 	PRD			

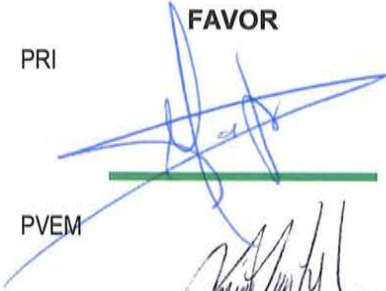
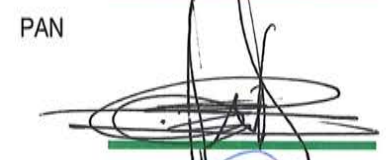
Recursos Hidráulicos

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Loera Arámbula Martha 	PRI			
Martel Cantú Laura Ximena 	PVEM			
Melchor Vásquez Angélica Rocío 	PRD			
Mícher Camarena Martha Lucía 	PRD			
Montes Alvarado Abraham 	PRI			
Olvera Correa Luis 	PRI			
Peña Avilés Gerardo 	PAN			
Pérez Hernández Rosa Elba 	PVEM			
Prieto Herrera Humberto Armando 	PAN			

Recursos Hidráulicos

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: _____

FECHA: _____

DICTAMEN

DIPUTADO

G. P.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Rocha Piedra Juan Manuel

PRI



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

TOTAL



Fecha Aprobación: 16/10/2012

Fecha Instalación: 25/10/2012

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MC	PT	NA	M	
Composición actual:	12	4	6	3	0	0	0	1	26

Secretario Técnico:

Lic. Eric Harrsch Amerena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>